



**GOBIERNO REGIONAL  
DE PIURA**

**Canada** 

**Megam**

Mejora de la Gestión Ambiental de las Actividades  
Minero Energéticas del Perú



**NORMAS DE  
SUPERVISIÓN  
Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL REGIONAL**

ORDENANZA REGIONAL N° 401 - 2017/GRP-CR  
ORDENANZA REGIONAL N° 422 - 2018/GRP-CR



# GOBIERNO REGIONAL PIURA

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*



GOBIERNO REGIONAL  
PIURA

## NORMAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA

Documento normativo resultado del proceso participativo y articulado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, Producción, Salud, y Comercio Exterior y Turismo.

# CRÉDITOS INSTITUCIONALES

## **Gobierno Regional Piura**

Ing. Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán  
Gobernador Regional

Ing. Ronald Ruiz Chapilliquén  
Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión  
del Medio Ambiente

Abog. Fanny Luz Torres Páucar  
Sub Gerente Regional de Gestión Ambiental

Ing. Vicente Antonio Merino Merino  
Sub Gerencia Regional de Recursos Naturales

Ing. Francisco Varillas Trelles  
Director Regional de Energía y Minas

## **OEFA**

Abog. Tessy Torres Sánchez  
Presidenta del consejo directivo de OEFA

Abog. Ursúla Moses Chávez  
Jefe ODES. OEFA Piura

## **Proyecto MEGAM**

Ing. Enrique Méndez Ravelo  
Director del Proyecto MEGAM

Abog. Luis Álamo Valdiviezo  
Oficial Regional de Enlace MEGAM - Piura

Maribel Sánchez Inga  
Especialista en comunicaciones

**Fotos:** Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y Direcciones Regionales de Energía y Minas, Producción, Salud, y Comercio Exterior y Turismo del GORE-Piura.

La impresión de esta publicación ha sido posible gracias al apoyo financiero del Gobierno de Canadá, a través del Proyecto "Mejora de la Gestión Ambiental de las Actividades Minero Energéticas en el Perú - MEGAM"

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional de Perú N° 2018 - 17505

**IMPRESOS GRÁFICOS MONTALBAN EIRL.  
JR. CALLAO 747 - PIURA**

**Gobierno Regional Piura**

Av. San Ramón S/N Urb. San Eduardo  
El Chipe - Piura - PERÚ

Primera Edición - noviembre - 2018  
Tiraje: 1000 ejemplares

## PRESENTACIÓN

Durante muchos años, la supervisión y fiscalización ambiental por parte del Gobierno Regional Piura, ha tenido una función limitada debido a la carencia del marco normativo necesario, una insuficiente preparación de los recursos humanos responsables de cumplir con esta función, así como a limitaciones logísticas.

A partir del año 2016, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, junto con la participación de las Direcciones Regionales de Energía y Minas, Producción, Salud, y Comercio Exterior y Turismo, ha asumido el liderazgo en materia de fiscalización ambiental regional. Esto ha sido posible gracias a la dedicación y colaboración de servidores públicos, con los que la gerencia logró construir un marco normativo regional actualizado acorde a las leyes nacionales vigentes. Esto permitirá que los funcionarios y servidores públicos cumplan sus roles con mayor eficiencia y eficacia, dentro de un ámbito de seguridad jurídica, para el administrado, así como para la administración.

Tanto los “Lineamientos Generales para una Supervisión y Fiscalización Ambiental Regional”, aprobados con la Ordenanza Regional N°401-2017/GRP-CR, vigente a partir de 04 de octubre de 2017, así como la Ordenanza Regional N°422-2018/GRP-CR, vigente a partir de 20 de junio de 2018, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional Piura, son importantes herramientas de gestión desarrolladas de manera coordinada e intersectorial a nivel regional, que incluyen los aportes, sugerencias y

opiniones de los diferentes actores involucrados.

El fortalecimiento de la normatividad regional, así como el diseño de mecanismos para su implementación, operatividad y difusión en materia de supervisión y fiscalización ambiental a nivel regional, resulta de gran importancia para la mejora de la gestión ambiental de Piura. Considerando los avances y logros obtenidos a la fecha, podemos afirmar que el Gobierno Regional Piura es un líder en relación a la gestión ambiental, lo que contribuye a la mejora de la gobernanza ambiental a nivel nacional.

Nos complace, por tanto, culminar nuestra gestión dejando valiosos instrumentos de gestión ambiental, desarrollados gracias al compromiso de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, el Consejo Regional y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, Producción, Salud, y Comercio Exterior y Turismo.

Asimismo, agradecemos al ente rector en esta materia que es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA por su acompañamiento, así como al Proyecto “Mejora de la Gestión Ambiental de las Actividades Minero Energéticas en el Perú – MEGAM”, de la Cooperación Canadiense, por la asistencia técnica brindada a largo de este proceso. Finalmente, un agradecimiento a todos los servidores públicos que, de una u otra manera, han permitido hacer realidad este trabajo de forma articulada y en conjunto.

**Ing. Ronald Ruiz Chapilliquén**

Gerente Regional de Recursos Naturales y  
Gestión del Medio Ambiente



## **LINEAMIENTOS GENERALES PARA UNA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REGIONAL**

**ORDENANZA REGIONAL N° 401 - 2017/GRP-CR**



## LINEAMIENTOS GENERALES PARA UNA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REGIONAL

### DEFINICIÓN

Es una norma con rango de ley en la región Piura, que establece los principios generales, aplicables a la supervisión y fiscalización ambiental. Asimismo, detalla las competencias del Gobierno Regional Piura en materia de supervisión y fiscalización ambiental. Además, marca la pauta sobre las líneas de articulación entre los diferentes órganos y unidades orgánicas que integran a esta administración pública regional, donde se posiciona a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, como autoridad máxima de gestión ambiental en Piura.

Esta norma, complementaria al Régimen Común de Fiscalización Ambiental, compila una serie de principios, normas nacionales, sectoriales, de carácter general y transversal, aplicables a los gobiernos regionales. Estos lineamientos sientan las bases de una plataforma normativa común y armónica de la supervisión y fiscalización ambiental en toda la región Piura. Este producto normativo se elaboró tomando en cuenta las funciones que han sido transferidas a los gobiernos regionales, en el marco del proceso de descentralización, y de aquellas que le han sido otorgadas por ley.

### SUSTENTO LEGAL

Artículo 131, inciso 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 135, inciso 1 y 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una norma regional, de gran utilidad, pues complementa a las normas nacionales sobre la materia, al ser orientadora, principista e informativa.

Es orientadora, pues define el proceder del Gobierno Regional Piura en materia Supervisión y Fiscalización Ambiental.

Es principista, pues reúne en gran parte los principios ambientales, a modo de compendio, en materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental, aplicable a los gobiernos regionales.

Es informativa, pues responde a preguntas como: *¿Qué facultades y obligaciones tiene el Gobierno Regional Piura, en materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental?, ¿Cómo se articulan los diferentes órganos y unidades orgánicas del Gobierno Regional Piura (gerencias, direcciones, etc.), en materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental?, ¿Cuáles son los derechos y obligaciones del administrado, en materia de supervisión y fiscalización ambiental?, ¿Qué principios regula la política pública regional, en materia Supervisión y Fiscalización Ambiental?*

en el Perú, que establece la visión, los principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país. Dicha Política Nacional, es de aplicación a las Entidades de la Administración Pública, dentro de los cuales se encuentran los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó la "Ley del Servicio Civil", cuya finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual en el artículo IV del Título Preliminar señala que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como entidad pública Tipo A a aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público. Asimismo, y solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumpla con ciertos criterios. En ese sentido, siendo la Dirección Regional de la Producción un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura y, con la finalidad de definirlo como Entidad Tipo B, es necesario que se modifique el Reglamento de Organización y Funciones con el propósito de incluir los requisitos que la norma legal indica;

Que, con Ordenanza Regional N° 276-2013/GRP-CR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 28 de setiembre de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Piura, así como su estructura orgánica;

Que, mediante Informe N° 057-2017/GRP-410300, de fecha 25 de julio de 2017, la Sub Gerencia Regional de Desarrollo Institucional remitió el expediente administrativo que comprende la propuesta de modificación del Reglamento de Organización de Funciones - ROF de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Piura, la misma que cuenta con opinión favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1746-2017/GRP-460000, de fecha 18 de agosto de 2017;

Que, con Dictamen N° 015-2017/GRP-CR-CPPTyAT, de fecha 18 de setiembre de 2017, la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional, recomendó aprobar la modificación del Reglamento de Organización de Funciones - ROF de la Sede Central y Gerencias Sub Regionales del Gobierno Regional Piura;

Que, estando a lo acordado y aprobado, en Sesión Ordinaria N° 09-2017, de fecha 20 de setiembre de 2017, en la ciudad de San Miguel de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

HA DADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

**ORDENANZA REGIONAL QUE MODIFICA EL  
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES  
- ROF DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA  
PRODUCCIÓN**

**Artículo Primero.**-Aprobar la modificación de la Ordenanza Regional N° 276-2013/GRP-CR que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Dirección Regional de la Producción – Piura, en los incisos c) y g) e incorporar como nueva función el inciso j) del artículo 11°; modificar los incisos e), f) y h) e incorporar como nueva función el inciso k) del artículo

17°; modificar los incisos a), c), e), f) e i) e incorporar como nuevas funciones los incisos b), g) y n) del artículo 20°; modificar los incisos d), e) f), i) y l) del artículo 23°; modificar los incisos c), d), e), f) y h), derogar el inciso g) e incorporar como nuevas funciones los incisos i), j) y k) del artículo 29°; modificar los incisos a), c), e), f), j), m), n) y o) del artículo 33°; cuyo anexo adjunto, forman parte de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.**- Disponer la publicación de la presente ordenanza y su anexo en el portal institucional del Gobierno Regional Piura ([www.regionpiura.gob.pe](http://www.regionpiura.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Tercero.**-La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional Piura para su promulgación.

En Piura, a los 20 días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

MARÍA CECILIA TORRES CARRIÓN  
Consejera Delegada  
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla con los apremios de Ley.

Dado en Piura, en la Sede del Gobierno Regional Piura, a los 28 días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

REYNALDO HILBCK GUZMÁN  
Gobernador Regional

1571818-1

Ordenanza Regional que aprueba los Lineamientos Generales para una Supervisión y Fiscalización Ambiental Regional

**ORDENANZA REGIONAL  
N° 401-2017/GRP-CR**

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura;

POR CUANTO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley N° 27680; la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, sus modificatorias - Ley N° 27902; Ley N° 28013; Ley N° 28926; Ley N° 28961; Ley N° 28968 y Ley N° 29053, y demás normas complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen, respectivamente, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en el artículo 15 inciso a) establece que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional y, en el artículo 37° inciso a) que los Gobiernos Regionales, a través de sus Consejos

Regionales emiten Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional,

Que, en el numeral h) del artículo 53 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales se señala como funciones específicas en materia ambiental el controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre todo uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción, así como imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el artículo 3 establece que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en materia ambiental. Asimismo, en el artículo 131.1 señala que toda persona, natural o jurídica, que genere impactos ambientales significativos está sometido a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes; el artículo 131.2 que el Ministerio del Ambiente mediante resolución ministerial aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental; el artículo 135.1 que incumplimiento de las normas de la ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental, pudiendo las autoridades establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común; y el artículo 135.2 que en el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas;

Que, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el artículo 4 establece que forman parte del sistema a) El Ministerio del Ambiente (MINAM), b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), c) Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local;

Que, con Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, el cual establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, así como las disposiciones generales que deben cumplir de manera obligatoria las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de manera obligatoria, en el ámbito del SINEFA;

Que, la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, mediante Informe N° 07-2017/GRP-450300, de fecha 20 de junio de 2017, señala que existe la necesidad de contar con un régimen de fiscalización ambiental regional que permita al gobierno regional tener una herramienta legal de alcance regional que defina los principios y lineamientos generales de la fiscalización y sanción ambiental en la región Piura, y que brinde seguridad jurídica a sus actos administrativos en materia ambiental, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible de la región como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1324-2017/GRP-460000, de fecha 13 de setiembre de 2017, complementado con Informe N° 1959-2017/GRP-460000, de fecha 18 de setiembre de 2017, emitió opinión favorable señalando que, el principal objetivo de la propuesta alcanzada de la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental es aprobar los Lineamientos Generales para una Supervisión y Fiscalización Ambiental Regional, aplicables a todo el ámbito de competencia del Gobierno Regional Piura, quien ostenta la calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) dentro del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SINEFA), con la finalidad es garantizar una fiscalización ambiental homogénea, eficiente, eficaz, armónica, articulada y coordinada;

Que, estando a lo acordado y aprobado, por unanimidad de los presentes, en Sesión Ordinaria N° 09-2017, de fecha 20 de setiembre de 2017, en la ciudad de

San Miguel de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y las leyes de la República;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

**ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA UNA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REGIONAL**

**Artículo Primero.-** Aprobar los Lineamientos Generales para una Supervisión y Fiscalización Ambiental Regional, como marco legal regional orientador para garantizar una fiscalización ambiental homogénea, eficiente, eficaz, armónica, articulada y coordinada dentro del ámbito de competencia del Gobierno Regional Piura, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible de la región, documento que en anexo adjunto, forma parte de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Encargar a Gerencia General Regional, en coordinación con la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, adoptar las medidas necesarias para la implementación de los Lineamientos Generales para una Supervisión y Fiscalización Ambiental Regional, aprobados por el artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente ordenanza y su anexo en el portal institucional del Gobierno Regional Piura ([www.regionpiura.gob.pe](http://www.regionpiura.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Piura para su promulgación.

En Piura, a los 20 días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

MARÍA CECILIA TORRES CARRIÓN  
Consejera Delegada  
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la ciudad de Piura, en la Sede del Gobierno Regional, a los 28 días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

REYNALDO HILBCK GUZMÁN  
Gobernador Regional

1571816-1

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**

Aprueban transferencia financiera a favor de Municipalidad distrital de Sepahua, para la ejecución de proyecto de inversión pública

**ACUERDO REGIONAL  
N° 174-2017- GRU-CR**

Pucallpa, 15 de junio de 2017

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de junio de 2017, con el voto en unanimidad de sus miembros y en uso de las facultades conferidas por el



## TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1º.-Objeto

1.1. La presente norma tiene por objeto aprobar los Lineamientos Generales para la supervisión y fiscalización ambiental regional, aplicables a todo el ámbito de competencia del Gobierno Regional Piura, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) dentro del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SINEFA).

1.2. Estos lineamientos establecen una compilación de principios, normas generales, sectoriales y transversales aplicables a los gobiernos regionales, que sientan las bases de una plataforma normativa común y armónica a la supervisión y fiscalización ambiental en toda la región Piura, de acuerdo a las funciones que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización y aquellas que le han sido otorgadas por Ley.

1.3. Esta norma se ha elaborado de conformidad con las disposiciones emitidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y es complementaria al Régimen Común de Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM o la norma que lo sustituya.

### Artículo 2º.-Finalidad

Esta norma tiene como finalidad garantizar una fiscalización ambiental homogénea, eficiente, eficaz, armónica, articulada y coordinada dentro del Gobierno Regional Piura, contribuyendo a la mejora de la cali-

dad de vida de las personas y al desarrollo sostenible de la región Piura como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente.

### Artículo 3º.-Ámbito de aplicación

3.1. Estos lineamientos regionales son aplicables a todos los órganos del Gobierno Regional Piura: alta dirección, órganos de línea, órganos de asesoramiento, unidades orgánicas, órganos descentralizados, gerencias regionales y subregionales, direcciones regionales, programas, proyectos que tienen atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental entendida en su sentido amplio.

3.2. La actividad de fiscalización ambiental comprende el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección y sanción relativos al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, instrumentos de gestión ambiental, contratos con el estado o cualquier otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

3.3. La potestad sancionadora es la facultad que se atribuye a las entidades competentes para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

3.4. El Gobierno Regional Piura tiene por ley la facultad de fiscalización y potestad sancionadora en materia ambiental, dentro del ámbito de sus competencias.



**3.5.** La presente norma es de aplicación a todos los administrados bajo el ámbito de competencia del Gobierno Regional Piura, en su calidad de EFA. Además, a fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas, se extiende a aquellos administrados que cuenten o no con los permisos de autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades económicas, lo cual incluye actividades informales e ilegales.

#### **Artículo 4º.-Principios que rigen la fiscalización ambiental regional**

El ejercicio de la fiscalización ambiental en la región por parte del Gobierno Regional Piura se rige por los principios del derecho administrativo y ambiental, así como, los establecidos en las normas ambientales y demás leyes que vinculan a la administración pública, los mismos que son de observancia obligatoria y que a continuación se detallan de manera enunciativa, sin que estos constituyan una lista cerrada:

#### **4.1. De la Ley 28611, Ley General del Ambiente**

##### **4.1.1.-Del derecho y deber fundamental**

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en

forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

##### **4.1.2.-Del derecho de acceso a la información**

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

##### **4.1.3.-Del derecho a la participación en la gestión ambiental**

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

##### **4.1.4.-Del derecho de acceso a la justicia ambiental**

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y



la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

#### **4.1.5.-Del principio de sostenibilidad**

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

#### **4.1.6.-Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

#### **4.1.7.-Del principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

#### **4.1.8.-Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

#### **4.1.9.-Del principio de equidad**

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acciones afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

#### **4.1.10.-Del principio de gobernanza ambiental**

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de



responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

## **4.2. De la Ley N° 28245, Ley Marco Del Sistema Nacional De Gestión Ambiental**

**4.2.1.** Obligatoriedad en el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las normas transectoriales que se dicten para alcanzar sus objetivos;

**4.2.2.** Articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental;

**4.2.3.** Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales;

**4.2.4.** Descentralización y desconcentración de capacidades y funciones ambientales; Simplificación administrativa, a fin de unificar, simplificar y dar transparencia a los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental;

**4.2.5.** Garantía al derecho de información ambiental;

**4.2.6.** Participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales

**4.2.7.** Promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación;

**4.2.8.** Promoción de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales;

**4.2.9.** Priorización de mecanismos e instrumentos de prevención y producción limpia;

**4.2.10.** Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación;"

**4.2.11.** La inversión nacional y la extranjera se sujeta a las mismas condiciones y exigencias establecidas en la legislación ambiental nacional y en la internacional, aplicable al Perú; Complementariedad entre los instrumentos de incentivo y sanción, privilegiando la protección efectiva, la eficiencia, la eficacia, la prevención, el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación y manejo del pasivo ambiental o zonas ambientalmente degradadas;

**4.2.12.** Valorización e internalización de los costos ambientales, bajo el principio contaminador - pagador;



**4.2.13.** Permanencia, continuidad y transparencia de las acciones de fiscalización;

**4.2.14.** Articulación del crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, para el logro del Desarrollo Sostenible;

**4.2.15.** Promoción del gobierno electrónico en la gestión ambiental.

### **4.3. De la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

**4.3.1. Participación.-** La gestión regional desarrollará y hará uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana en las fases de formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de la gestión de gobierno y de la ejecución de los planes, presupuestos y proyectos regionales.

**4.3.2. Transparencia.-** Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.

**4.3.3. Inclusión.-** El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades campesinas y nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes. Estas

acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables, impidiendo la discriminación por razones de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación.

**4.3.4. Eficacia.-** Los Gobiernos Regionales organizan su gestión en torno a los planes y proyectos de desarrollo regional concertados, al cumplimiento de objetivos y metas explícitos y de público conocimiento.

**4.4.5. Eficiencia.-** La política y la gestión regional se rigen con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos.

**4.4.6. Equidad.-** Las consideraciones de equidad son un componente constitutivo y orientador de la gestión regional. La gestión regional promueve, sin discriminación, igual acceso a las oportunidades y la identificación de grupos y sectores sociales que requieran ser atendidos de manera especial por la gestión regional.

**4.4.7. Sostenibilidad.-** La gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad.

**4.4.8. Imparcialidad y neutralidad.-** Los Gobiernos Regionales garantizan la imparcialidad y neutralidad en la actuación de la Administración Pública.

**4.4.9. Subsidiariedad.-** El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para



ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones.

#### **4.4. Del Decreto Supremo N° 006-2017-Jus, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**

**4.4.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**4.4.2. Principio del debido procedimiento.** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**4.4.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

**4.4.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**4.4.5. Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

**4.4.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



**4.4.7. Principio de presunción de veracidad.** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**4.4.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

**4.4.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

**4.4.10. Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos impor-

tantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

**4.4.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

**4.4.12. Principio de participación.**- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación administra-



dos y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

**4.4.13. Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

**4.4.14. Principio de uniformidad.-** La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

**4.4.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

**4.4.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

**4.4.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.-** La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

**4.4.18. Principio de responsabilidad.-** La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

**4.4.19. Principio de acceso permanente.-** La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados



que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

La potestad sancionadora de todas las entidades públicas, de conformidad con el Texto Único Ordenando de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**4.4.20. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

**4.4.21. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

**4.4.22. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringi-

das o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**4.4.23. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

**4.4.24. Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

**4.4.25. Concurso de infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

**4.4.26. Continuación de infracciones.** - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la

fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 4.4.24.

**4.4.27. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

**4.4.28. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**4.4.29. Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.



**4.4.30. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 4.4.26.”

#### **4.5. De La Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común para la Fiscalización Ambiental**

##### **4.5.1. Principio de transparencia**

La información vinculada a la fiscalización ambiental es de acceso público. Tratándose de información que califique como confidencial por vincularse al ejercicio de la potestad sancionadora, las EFA pueden publicar reportes y resúmenes de acceso público.

**4.5.2. Principio de eficacia.-** Las entidades de fiscalización ambiental, para el adecuado ejercicio de la fiscalización a su cargo, deben contar con las herramientas y recursos requeridos para una adecuada planificación, ejecución y evaluación de su ejercicio.

**4.5.3. Principio de eficiencia.-** La fiscalización ambiental debe ser realizada al menor costo social y ambiental posible, maximizando el empleo de los recursos con los que se cuenta.

**4.5.4. Principio de efectividad.-** La fiscalización ambiental debe ser ejercida de modo tal que propicie que los administrados actúen en cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

**4.5.5. Principio de mejora continua.-** Las entidades de fiscalización ambiental coadyuvan al proceso de mejora continua de la legislación ambiental proponiendo a las autoridades competentes los cambios normativos que identifiquen como necesarios

**4.6. Otros que sean aplicables**

## **TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

### **Capítulo I De los aspectos generales a la Fiscalización ambiental en el Gobierno Regional Piura**

#### **Artículo 5°.- Del ejercicio regular de la fiscalización ambiental**

Para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental el Gobierno Regional Piura deberá cumplir, como mínimo, lo siguiente:

**5.1.** Aprobar o proponer, según corresponda, las disposiciones que regulen la tipificación de infracciones y sanciones ambientales aplicables; adecuadas a la normativa que dicte OEFA sobre el particular, observando el monto máximo de multa establecido en el artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. En ausencia de tales normas, el Gobierno Regional Piura aplicará, supletoriamente, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de cálculo de multas ambientales y otras normas complementarias sobre la materia que apruebe el OEFA. La facultad de tipificación será



ejercida de acuerdo a las competencias atribuidas, en el marco de los principios de legalidad y tipicidad.

**5.2.** Aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de estas funciones.

**5.3.** Contar con el equipamiento técnico necesario y recurrir a laboratorios acreditados para el adecuado desempeño de las acciones de fiscalización ambiental a su cargo, según corresponda.

**5.4.** Contar con mecanismos que permitan medir la eficacia y eficiencia del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo, en el marco de los indicadores establecidos por el OEFA, así como de otros que se formulen con tal finalidad.

**5.5.** Cumplir con la elaboración, aprobación, ejecución y reporte de los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental a que se refiere la presente norma.

**5.6.** Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite OEFA

#### **Artículo 6°.- La planificación de la fiscalización ambiental**

**6.1.** Los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental (PLANEFA) son los instrumentos de planificación a través de los cuales el Gobierno Regional Piura programa las acciones a su cargo en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal. Los PLANEFA son elaborados, aprobados y reportados en su cumplimiento

de acuerdo a las directivas que el OEFA establezca para tal efecto. Los PLANEFA deben elaborarse en el marco de lo que establezca el Plan Nacional de Fiscalización Ambiental (PLANFA).

**6.2.** El Gobierno Regional Piura deberá ejecutar las actividades contenidas en su PLANEFA aprobado. En caso de imposibilidad de ejecución de las actividades del PLANEFA, se deberá informar al OEFA a través del correspondiente Informe Anual de Actividades de Fiscalización Ambiental, indicándose las razones que sustenten dicha circunstancia. El ejercicio regular de la fiscalización ambiental a cargo del Gobierno Regional Piura no está limitado a lo que se establezca en sus respectivos PLANEFA.

#### **ARTÍCULO 7.- De las obligaciones ambientales fiscalizables**

**7.1.** Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental títulos habilitantes, contratos de concesión y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental(OEFA) y el Gobierno Regional Piura; así como, normas regionales emitidas por éste, entre otras fuentes de obligaciones.

**7.2.** Estas obligaciones pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.



7.3. El OEFA tipifica las conductas y aprueba la escala de sanciones aplicables. Cuando la tipificación verse sobre infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria por el Gobierno Regional Piura, en calidad de EFA."

## Capítulo II

### Del Rol del Gobierno Regional Piura, sus órganos y relación entre sí en materia de Fiscalización ambiental

#### ARTÍCULO 8.- Del rol del Gobierno Regional Piura en materia ambiental

El Gobierno Regional Piura tiene:

8.1 La competencia constitucional la de promover y regular actividades y/o servicios, entre otras materias, en medio ambiente, conforme a ley.

8.2. La competencia exclusiva promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad, y otras otorgadas por ley.

8.3. La competencia compartida con el poder ejecutivo, entre otras, promover, gestionar y regular actividades y/o servicios en materia de medio ambiente, la creación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales y otras otorgadas por ley.

8.4. La condición de ser una sola Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y fiscalización Ambiental (SINEFA). Así, sus órganos, unidades orgánicas y Direcciones Regionales en virtud de los principios de articulación y coherencia fomentan un traba-

jo coordinado y suman esfuerzos en el ejercicio de sus competencias desconcentradas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental, sin que ello implique superposiciones o duplicidades.

8.5. Las funciones establecidas en el artículo 53 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos regionales a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

8.6. En el marco del principio de coherencia, y por razones de eficacia y economía, la competencia como ente rector del Sistema Regional de Gestión Ambiental, a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, quien coordina con otras instituciones comprometidas con la gestión ambiental en la región Piura, el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental a través de una adecuada articulación, sumando esfuerzos, a efectos de evitar superposiciones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las mismas.

#### ARTÍCULO 9.- Del órgano máximo del Gobierno Regional Piura en gestión ambiental y su relación con otras dependencias

9.1. La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente es la autoridad máxima de Gestión Ambiental en la Región Piura y es el encargado de velar por el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental en la región. Asimismo, aprueba y ejecuta la Política Ambiental Regional. Brinda apoyo técnico al proceso de implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental, en el marco de lo establecido por el artículo 53 de la Ley N° 27867, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional (CAR) y el Ministerio del Ambiente (MINAM).



Tiene a su cargo el ejercicio de las funciones de carácter ambiental establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**9.2.** La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente dirige, coordina, capacita y brinda el acompañamiento a los órganos, unidades orgánicas y Direcciones Regionales en los actos y diligencias relacionadas con la gestión ambiental. En ese sentido, promueve la implementación de los diferentes sistemas funcionales que integran al Sistema Nacional de Gestión Ambiental en la región Piura.

**9.3.** Las Direcciones Regionales o cualquier otro órgano o unidad orgánica con competencias ambientales desconcentradas del Gobierno Regional Piura reconocen a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente como el órgano máximo del Gobierno Regional Piura en



Gestión ambiental en la región Piura; cooperan y coordinan con ésta a fin de que pueda garantizar el cumplimiento de la Política, el Plan y la Agenda Ambiental Nacional y Regional.

## Capítulo II De las facultades, derechos y obligaciones del Gobierno Regional Piura y los administrados en materia de Fiscalización ambiental

### ARTÍCULO 10.- Facultades del Gobierno Regional Piura en la actividad de fiscalización ambiental

**10.1.** Los actos y diligencias de fiscalización se inician de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

**10.2.** El Gobierno Regional Piura en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

a) Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.



b) Interrogar al personal de las empresas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, así como a las personas naturales cuyas actividades se fiscalizan, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

c) La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por las normas de la ley del procedimiento administrativo general

d) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

e) Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

f) Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

g) Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que se consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

h) Ampliar o variar el objeto de la acción de

fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los considerados inicialmente en el referido objeto.

i) Las demás que establezcan las leyes especiales.

## **ARTÍCULO 11- Obligaciones del Gobierno Regional Piura en la actividad de fiscalización ambiental**

**11.1.** El Gobierno Regional Piura ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

**11.2.** El Gobierno Regional Piura tiene, entre otros, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

a) Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.

b) Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.

c) Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.

d) Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección,



consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

e) Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.

f) Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

### **ARTÍCULO 12.- Derechos del administrado**

Son derechos de los administrados fiscalizados:

a) Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de fiscalización y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

b) Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.

c) Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.

d) Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.

e) Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.

f) Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera necesario.

### **ARTÍCULO 13.- Deberes del administrado**

Son deberes de los administrados fiscalizados:

a) Realizar o brindar todas las facilidades para el ejercicio de las facultades listadas en el artículo 10.

b) Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

c) Suscribir el acta de fiscalización.

d) Las demás que establezcan las leyes especiales.

### **ARTÍCULO 14.- De la conclusión de la actividad de fiscalización ambiental**

**14.1** Las actuaciones de fiscalización ambiental podrán concluir en:

a) La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.

b) La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.

c) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.



d) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

e) La adopción de medidas correctivas

s) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

**14.2.** El Gobierno Regional Piura procurará realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión.

### **Capítulo III** **De las vigilancia, monitoreo,** **supervisión y Fiscalización ambiental** **del Gobierno Regional Piura**

#### **ARTÍCULO 15.- De la vigilancia y monitoreo ambiental**

El Gobierno Regional Piura a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente y/o las Direcciones Regionales con competencias ambientales pueden realizar acciones de vigilancia y monitoreo ambiental a fin de generar la información que permita determinar la calidad ambiental de la región y sus respectivos componentes (agua, aire, suelo, flora, fauna) y orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental nacional y regional y normativa ambiental.

#### **ARTÍCULO 16.- De la supervisión y fiscalización ambiental**

**16.1.** Las facultades del Gobierno Regional Piura en materia de supervisión ambiental están listadas en el artículo 10 de la presente norma se ejecutan a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y/o la Direcciones Regionales con competencias Ambientales. La autoridad supervisora competente realiza todas las acciones necesarias con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Este procedimiento de supervisión ambiental será regulado en otra norma regional.

**16.2.** Para la supervisión de los administrados no es necesario que existan indicios de incumplimiento de la normativa ambiental o situaciones de emergencia ambiental. Pero, se toman como criterios la conflictividad socioambiental, las zonas críticas, los impactos potencialmente asociados a las diferentes actividades económicas.

**16.3** Ante la comisión de infracciones por parte de los administrados que vulneran las normas ambientales o cualquier obligación ambiental fiscalizable el Gobierno Regional Piura, en virtud de su potestad sancionadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo sancionador para la imposición de las correspondientes sanciones, respetando los derechos fundamentales de los administrados y en el marco de sus respectivas competencias. Este procedimiento y la escala de sanciones serán regulados en otras normas regionales.



**ARTÍCULO 17.- De las actividades dentro del ámbito de competencia territorial del Gobierno Regional Piura**

Cuando existan actividades dentro de su ámbito de competencia territorial, que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes o exista un peligro de daño real o potencial a la calidad ambiental de la región, en particular cuando se afecte o se ponga en riesgo la salud de las personas el Gobierno Regional Piura tomará las acciones pertinentes:

**a)** Comunicará de inmediato a la Entidad de Fiscalización Ambiental competente a fin de que ésta tome las acciones que correspondan conforme a su naturaleza.

**b)** De manera complementaria, y en virtud del derecho de acceso a la justicia ambiental, el principio de Prevención, Precautorio, de efectividad, subsidiariedad el Gobierno Regional Piura, a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente promoverá la intervención armonizada con las instituciones con competencias ambientales asentadas dentro la Región con el objeto de tomar las acciones legales necesarias a fin de salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú y demás atribuciones que le faculta la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.





## Capítulo IV

### De la participación del Sector privado empresarial y ciudadanía en general en la fiscalización ambiental

#### ARTÍCULO 18.- De la participación del sector privado en la fiscalización ambiental

**18.1** El Gobierno Regional Piura, a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y/o Direcciones Regional con competencias ambientales promueven que los titulares de actividades económicas dentro de la región adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental, y consecuentemente de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

**18.2.** El sector privado contribuye al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario.

#### ARTÍCULO 19.- De la participación ciudadana en la fiscalización ambiental

**19.1.** Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.

**19.2.** La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:

a)Control visual de procesos de contaminación.

b)Control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo

c)Control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones

**19.3.** Los resultados de las acciones de control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

#### ARTÍCULO 20.- De la promoción de la producción limpia

**20.1.** El Gobierno Regional Piura promueve, a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiendo que la producción limpia constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible.

**20.2.** Las medidas de producción limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen, según sean aplicables, control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda, entre otras.

### **ARTÍCULO 21.- De la calidad ambiental regional**

**21.1.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

**21.2.** Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:

**a.** Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.

**b.** Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el

ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.

**c.** Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.

**d.** Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.

**e.** Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.

**s.** Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental.

**21.3.** La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente difunde informes sobre la situación del ambiente e implanta acciones de coordinación para aplicar medidas de prevención y reducción de impactos ambientales, con el objetivo de garantizar una óptima calidad ambiental regional.





## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Encargar al Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio ambiente la implementación, dirección y supervisión de lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional.

### SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

El procedimiento para la supervisión ambiental y el procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental serán regulados en normas regionales complementarias.

### TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Encargar a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente regular

un protocolo de acciones de fiscalización conjunta que defina las estrategias de coordinación, procedimientos y roles de las entidades competentes para el desarrollo de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental en las actividades económicas que puedan dañar la calidad ambiental de la región y que requieran de acciones de intervención conjunta.

### CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Aplíquese de manera supletoria la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental y toda norma emitida por el Organismo Especializado en materia de Fiscalización Ambiental (OEFA) que resulte aplicable.





## **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**ORDENANZA REGIONAL N° 422 - 2018/GRP-CR**

## PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DEFINICIÓN

Es una ordenanza de alcance regional, que en su anexo único regula el procedimiento aplicable a la supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Gobierno Regional Piura. Tiene rango de ley y busca uniformizar los criterios de los diferentes órganos y unidades orgánicas; así como, de las direcciones regionales sectoriales, dependientes del Gobierno Regional Piura, con algunas o todas las funciones en materia de supervisión y fiscalización ambiental.

### SUSTENTO LEGAL

Esta norma regional ha sido aprobada tomando en cuenta los lineamientos establecidos en el modelo de reglamento de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del gobierno regional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 36-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 19 de diciembre del 2017.

Artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

### JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de supervisión y fiscalización ambiental busca garantizar en el departamento de Piura, una fiscalización ambiental homogénea, eficiente, eficaz, armónica, articulada y coordinada dentro del ámbito de competencia del Gobierno Regional Piura. Asimismo, está orientado a contribuir a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible de la región Piura, como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente.

Este marco normativo cuyos fundamentos han sido establecidos con el apoyo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y la asistencia técnica del proyecto MEGAM, genera un escenario de seguridad jurídica para el administrado y la administración, teniendo en cuenta el enfoque preventivo de la fiscalización ambiental como política pública regional.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan viaje de funcionaria a México, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN SBS N° 2399-2018**

Lima, 19 de junio de 2018

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Foro "Desarrollo de un Entorno para Mejorar la Industria de Fintech" de la Alianza del Pacífico, que se llevará a cabo los días 21 y 22 de junio de 2018 en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO:

Que, la Alianza del Pacífico es un mecanismo de integración regional conformado por Chile, Colombia, México y Perú, establecido en abril de 2011 y constituido formal y jurídicamente en junio de 2012, con la suscripción del Acuerdo Marco, cuyos objetivos son: construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial y de proyección al mundo, con especial énfasis en el Asia-Pacífico;

Que, el Foro "Desarrollo de un Entorno para Mejorar la Industria de Fintech", que contará con la participación de funcionarios de organismos multilaterales, autoridades financieras de varios países, así como expertos en el campo de la regulación Fintech, tiene como objetivo discutir cuáles son los principios rectores que pueden ser adoptados para lograr una armonización de los marcos regulatorios para el sector Fintech en la región;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar a la señora Claudia María Cánepa Silva, Intendente de Riesgo Operacional (e) del Departamento de Supervisión de Riesgo Operacional de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-21, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2018, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones,

mediante Resolución SBS N° 1975-2018, ha aprobado medidas adicionales de austeridad para el ejercicio 2018, estableciéndose en el Artículo Primero, entre ellas, reducir en un diez por ciento (10%) el presupuesto total para el período mayo - diciembre del año 2018, de la partida Pasajes y viáticos;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud de la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-21 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2018 y la Resolución SBS N° 1975-2018 sobre Medidas Adicionales de Austeridad para el Ejercicio 2018, que incorporan lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje de la señora Claudia María Cánepa Silva, Intendente de Riesgo Operacional (e) del Departamento de Supervisión de Riesgo Operacional de la Superintendencia Adjunta de Riesgos de la SBS, del 20 al 22 de junio de 2018 a la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** La citada funcionaria, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Tercero.-** Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$	618,42
Viáticos	US\$	1 320,00

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1661444-1

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

**Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional Piura**

**ORDENANZA REGIONAL  
N° 422-2018/GRP-CR**

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura;

POR CUANTO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, modificada

por la Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley N° 27680; la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867; sus modificatorias - Ley N° 27902; Ley N° 28013; Ley N° 28926; Ley N° 28961; Ley N° 28968 y Ley N° 29053, y demás normas complementarias;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen, respectivamente, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en el artículo 15 inciso a) señala que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; y el artículo 37° inciso a) establece que los Gobiernos Regionales, a través de sus Consejos Regionales emiten Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;

Que, asimismo, la Ley Orgánica de Gobierno Regional, Ley N° 27867, en su artículo 9°, señala que: "Los gobiernos regionales son competentes para: (...) g) Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley." Asimismo, el artículo 10° del mismo Texto Legal, ha prescrito en el inciso 2°: "(...) Competencias Compartidas Son Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36° de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27763, las siguientes: (...) c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente. (...)";

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en el artículo 15° inciso a), establece que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional";

Que, asimismo, la citada Ley en su artículo 37° establece que los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas pertinentes a través de Ordenanzas Regionales, las mismas que norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por Ley N° 27902, establece que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia";

Que, por su parte, el artículo 49° sobre las funciones en materia de salud ha indicado que: (...) k) Promover y preservar la salud ambiental de la región. Esta norma ha de ser concordada con el artículo 53° funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales;

Que, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, en su artículo 1° ha prescrito que: "La presente Ley tiene por objeto asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, el rol que le corresponde al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, y a las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar

que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos";

Que, el Decreto Supremo N° 008-2005-PCM - Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en sus artículos 38° y 39° ha señalado que: "Artículo 38°.- Del Gobierno Regional.- El Gobierno Regional es responsable de aprobar y ejecutar la Política Ambiental Regional, en el marco de lo establecido por el artículo 53° de la Ley N° 27867, debiendo implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva. Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el presente reglamento; debiendo asegurar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental. Los Consejos Regionales cuentan con instancias de coordinación sobre recursos naturales y gestión del ambiente. La política ambiental regional debe estar articulada con la política y planes de desarrollo regional. Artículo 39°.- De la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.- La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente es el órgano del Gobierno Regional responsable, sin perjuicio de sus demás funciones y atribuciones, de brindar apoyo técnico al proceso de implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional y el CONAM. Tiene a su cargo el ejercicio de las funciones de carácter ambiental establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.";

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Medio Ambiente, en su artículo 3° ha prescrito que: "El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley";

Que, por su parte el artículo 131° de la misma norma ha indicado que: "Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental 130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La Autoridad competente puede 66 solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales. 130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. 130.3 El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental";

Que, agrega el artículo 135° que: "135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común. 135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas";

Que, en esa misma línea de ideas el artículo 136° ha dispuesto que: "De las sanciones y medidas correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. 136.2 Son sanciones coercitivas: a) Amonestación, b) Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. c) Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. d) Paralización o restricción de la actividad causante de

la infracción. e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso. f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción. 136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente. 136.4 Son medidas correctivas: a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable. b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño. c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso. d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente. CONCORDANCIAS: Art. 21 num.21.6 Ley N° 29325, Art. 19, núm. 19.2 (Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental)";

Que, por su parte el artículo 137° norma que: "Artículo 137.- De las medidas cautelares 137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir. 137.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser consideradas en el momento de su adopción. 137.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. 137.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados";

Que, la Ley N° 29325, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante SINEFA), el mismo que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental se realicen en forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. Este Sistema establece a los Gobiernos Regionales, la calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental EFA, en el ámbito de sus competencias. Por lo que el Gobierno Regional Piura se encuentra inmerso dentro de los alcances de la citada norma;

Que, la Resolución Ministerial N° 247- 2013- MINAM, aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, el cual ha establecido: "Artículo 1°.- Objeto 1.1. La presente norma tiene por objeto aprobar el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, establecido en el numeral 131.2 del artículo 131° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y regulado en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), modificada por la Ley 30011, y en el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. 1.2. El Régimen Común de Fiscalización Ambiental establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, así como las disposiciones generales que deben cumplir de manera obligatoria las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de manera obligatoria, en el ámbito del SINEFA, regulando su articulación con el fin de asegurar el ejercicio armónico de la fiscalización ambiental a su cargo y a la intervención coordinada y eficiente de las mismas. 1.3. El mencionado Régimen busca garantizar una fiscalización ambiental homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio

para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente. Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación 2.1. Las disposiciones del Régimen Común de Fiscalización Ambiental son aplicables a: a) Las EFA, de nivel Nacional, Regional o Local, entendiéndose como tales a toda entidad pública de nivel nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio, a que se refiere el párrafo 2.2 de la presente norma. b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), tanto en su rol de ente rector del SINEFA, como en lo relacionado a las funciones de evaluación, supervisión directa, fiscalización y sanción a su cargo. 2.2. La fiscalización ambiental, regulada en la presente norma, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA de acuerdo a sus competencias. La fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental. La fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones, sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Cuando en la presente norma se hace referencia a la fiscalización ambiental, esta deberá entenderse en sentido amplio. 2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales. 2.4. A fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas, se extiende a aquellos que no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades materia de competencia de las EFA y el OEFA";

Que, mediante Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo que en su artículo 237°, ha prescrito que: "Artículo 237.- Definición de la actividad de fiscalización 237.1. La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí. 237.2. Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas";

Que, con el objetivo de contribuir a la mejora del proceso de evaluación y supervisión ambiental en la región Piura, es necesario contar normas regionales que regulen el procedimiento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental. Esta es una condición mínima para el ejercicio regular de la función de fiscalización ambiental establecida en las normas antes acotadas;

Que, mediante Informe N° 12-2017-450000-450300, la Subgerencia Regional de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, remitió la propuesta de Ordenanza que regula el Procedimiento de Supervisión, Fiscalización

y Sanción Ambiental. Manifiesta, que: "No obstante, con fecha posterior a la presentación de la propuesta presentada por Piura, mediante Resolución de Consejo Directivo de OEFA N° 036-2017-OEFA/CD, aprobó el Modelo de Supervisión, fiscalización y Sanción en materia ambiental del Gobierno Regional, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2017, el mismo que tiene como objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de competencia del Gobierno Regional".

Que, el Proyecto de Mejora de la Gestión Ambiental de las Actividades Minero Energéticas en el Perú (MEGAM) cuenta en su Plan de Asistencia Técnica 2017-2018, entre otras con la actividad N° 1112.1.2, denominada: Establecimiento de un marco jurídico sub-nacional sobre fiscalización ambiental de actividades de pequeña minería y minería artesanal. En el marco de esta actividad, el proyecto MEGAM ha venido brindando asistencia Técnica al Gobierno Regional Piura, para la elaboración y/o actualización de la norma de supervisión, fiscalización y sanción ambiental aplicable al ámbito de competencia del Gobierno Regional Piura;

Que, es en ese orden de ideas, con fecha posterior a la dación de la norma señalada en el primer considerando, es que se han llevado 02 reuniones de trabajo, las mismas que han sido lideradas por esta Gerencia Regional. Así, mediante Acta de reunión de trabajo de 05 de enero de 2018, se registró la reunión de trabajo con los órganos del Gobierno Regional Piura con competencia en materia de supervisión y fiscalización ambiental cuyo objetivo fue presentar la propuesta normativa actualizada al modelo de reglamento de supervisión ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OEFA N° 036-2017-OEFA/CD de 19 de diciembre de 2017, así como ratificar sus alcances;

Que, en ese sentido, se han convocado a los funcionarios, directores regionales, y gerentes que de forma directa e indirecta participan en el proceso de supervisión, fiscalización y sanción ambiental de competencia del Gobierno Regional Piura. Esta iniciativa ha servido para unificar criterios, explicar los alcances del proyecto normativo y actualizado, socializar la propuesta con la alta dirección, recibir aportes finales, entre otras actividades. Estos resultados son frutos del trabajo participativo y articulado tanto de forma vertical con el ente rector OEFA, como horizontal como son las Gerencias y Direcciones Regionales del Gobierno Regional Piura involucradas, donde el Proyecto MEGAM ha contribuido con su asistencia técnica;

Que, mediante Informe N° 585- 2018/ GRP- 460000, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha concluido y recomendado que: "(...) en atención a la normatividad vigente y al sustento técnico, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina lo siguiente: continuar con el trámite de aprobación de la propuesta de Ordenanza Regional "Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización Ambiental Regional" (...);"

Que, mediante Dictamen N° 003 – 2018/ GRP-CR-CRNYMA, de fecha 09 de abril del año 2018, la Comisión de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, del Consejo Regional, dictaminó que se contaba con los fundamentos técnico jurídicos que sustentan la dación de la Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional Piura;

Que, estando a lo acordado y aprobado, por unanimidad, en Sesión Ordinaria N° 05-2018, de fecha 21 de mayo de 2018, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y las leyes de la República;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

**ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA.**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del

Gobierno Regional Piura; cuya finalidad es regular y uniformizar criterios para el ejercicio de la función de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental atribuida al Gobierno Regional Piura, de acuerdo a las funciones que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización y aquellas que le han sido otorgadas por Ley. El Reglamento adjunto a la presente, forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia General Regional en coordinación con la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, implementen la presente Ordenanza Regional, así como su publicación de la misma y sus anexos en el Portal Web del Gobierno Regional Piura ([www.regionpiura.gob.pe](http://www.regionpiura.gob.pe)), en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la norma aprobada en el artículo primero de la presente Ordenanza Regional, bajo responsabilidad; conforme a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos normativos y difusión de Normas Legales de carácter general, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS.

**Artículo Tercero.-** Dejar sin efecto todo dispositivo legal que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional Piura para su promulgación.

En Piura, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

OSCAR ALEX ECHEGARAY ALBÁN  
Consejero Delegado  
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla con los apremios de ley.

Dada en la Ciudad de San Miguel de Piura, en la Sede del Gobierno Regional, a los ocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

REYNALDO HILBCK GUZMÁN  
Gobernador Regional

1660941-1

**GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

**Reconocen como problemática de urgente atención la prevención y atención del acoso político contra las mujeres en la Región de Puno**

**ORDENANZA REGIONAL N° 006-2018-GR PUNO-CRP**

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTO:

En sesión Ordinaria del Consejo Regional, llevada a cabo el día ocho de marzo del año 2018, el Pleno del Consejo Regional ha aprobado la emisión de la Ordenanza Regional, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta respectiva, y,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo estipulado por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en



## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1°.- Objeto

El objeto de la presente norma es regular y uniformizar criterios para el ejercicio de la función de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental atribuida al Gobierno Regional Piura, de acuerdo a las funciones que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización y aquellas que le han sido otorgadas por Ley.

### Artículo 2°.- Finalidad de la función de supervisión y fiscalización ambiental

La función de supervisión se orienta a prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones ambientales y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador o la imposición de medidas administrativas, según corresponda, con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental.

La función de fiscalización y sanción tiene por finalidad investigar presuntas infracciones y determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.

### Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

La presente ordenanza es de aplicación a:

- 3.1 La Autoridad Supervisora.
- 3.2 La Autoridad Instructora.
- 3.3 La Autoridad Decisora.
- 3.4 La Autoridad Revisora o de Segunda Instancia
- 3.5 Todos los administrados sujetos a supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental bajo el ámbito de competencia regional, cuenten o no con los permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades económicas, lo cual incluye actividades informales e ilegales.

### Artículo 4°.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo 012-2009-MINAM, Ley 28245, Ley Marco de Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Régimen Común a la Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM y Ordenanzas Regionales sobre la materia, así como en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la presente ordenanza se rige por los siguientes principios de observancia obligatoria:



**a)Legalidad:** Los sujetos señalados en el artículo 3° deben actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**b)Tipicidad:** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones tipificadas como tales en la Ley o Decreto Legislativo, salvo cuando la referida norma con rango de ley permita tipificar infracciones por normas reglamentarias.

**c)Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad supervisora.

**d)Presunción de veracidad:** Toda la información que el administrado supervisado proporcione dentro de la supervisión y sus declaraciones se presumen que responden a la verdad de los hechos que se afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**e)Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

**f)Debido procedimiento:** Durante el desarrollo de la supervisión se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente de supervisión en la que forme

parte, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.

**g)Supervisión orientada a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

**h)Irretroactividad:** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

**i)Razonabilidad:** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a)El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b)La probabilidad de detección de la infracción;



c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**j) Concurso de Infracciones:** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

**k) Continuación de infracciones:** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el literal h.

**l) Causalidad:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

**m) Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**n) Non bis in ídem:** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el literal "k".



## Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se aplican las siguientes definiciones:

**a)Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

**b)Acta de Supervisión Ambiental:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en ejercicio de la función de supervisión ambiental, que registra los hallazgos verificados *in situ*, los documentos recabados durante la diligencia de supervisión, los posibles requerimientos de información efectuados durante la diligencia de supervisión y toda aquella incidencia vinculada a la supervisión de campo.

**c)Administrado:** Persona natural o jurídica sujeta al ámbito de competencia en materia ambiental del Gobierno Regional Piura, cuente o no con permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes para el ejercicio de sus actividades económicas, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.

**d)Autoridad Supervisora:** Órgano o unidad orgánica del Gobierno Regional Piura encargada de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión que será remitido a la Autoridad Instructora y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso. Está facultada para dictar medidas administrativas, entre, otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

**e)Autoridad Instructora:** Órgano o unidad orgánica del Gobierno Regional Piura que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento, entre otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

**f)Autoridad Decisora:** Es el órgano o unidad orgánica del Gobierno Regional Piura que constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones, entre otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

**g)Autoridad revisora o de Segunda Instancia:** Es el órgano o unidad orgánica del Gobierno Regional Piura encargado de resolver el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

**h)Componente:** Comprende los espacios necesarios para el desarrollo de las actividades principales o auxiliares, la infraestructura u otras instalaciones que se localizan en la unidad fiscalizable.

**i)Credencial:** Cualquier documento idóneo mediante el cual el órgano y/o unidad orgánica competente del Gobierno Regional Piura acredita al supervisor que está encargado de realizar una acción de supervisión,



donde se especifica su nombre y la institución a la que representa.

**j) Denuncia Ambiental:** Comunicación que efectúa una persona natural o jurídica al Gobierno Regional Piura, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

**k) Expediente:** Conjunto ordenado de documentos relevantes para el cumplimiento del objetivo de la supervisión, que contiene las actuaciones realizadas durante el desarrollo de la supervisión y de la sanción. Por cada expediente de supervisión se genera un número correlativo que lo identifique.

**l) Ficha de obligaciones:** Documento que contiene las obligaciones fiscalizables a cargo de los administrados, pudiendo considerarse para su elaboración, la matriz de obligaciones que los administrados tengan que elaborar en el ámbito de su actividad económica.

**m) Infractor ambiental:** Aquel administrado que no haya cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme.

**n) Función de supervisión:** Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. La función de supervisión comprende la facultad que tiene la autoridad competente de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados dentro del ámbito de su competencia. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas en el ámbito de la supervisión.

El ejercicio de dicha función comprende las etapas de planificación, ejecución y resultados.

**o) Función de fiscalización y sanción:** Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**p) Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad Supervisora que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

**q) Obligaciones ambientales fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.

**r) Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa preparatoria de la supervisión, que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones ambientales fiscalizables materia de la supervisión extraídas de la ficha de obligaciones, los antecedentes, el tipo de supervisión, acciones a realizar y la indicación de aquellos supervisores que realizarán la acción de supervisión.

**s) Sanción:** Acto de gravamen impuesto frente a la comisión de una infracción administrativo sancionador, que puede ser pecuniaria o no pecuniaria.



**t) Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad supervisora, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de funcionario público. Para efectos de la presente norma el término fiscalizador es similar al de supervisor.

**u) Supervisión:** Conjunto de actos desarrollados en el ejercicio de la función de supervisión. Se inicia con la elaboración del Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión.

**v) Unidad fiscalizable:** Lugar donde el administrado desarrolla su actividad (área productiva, lote, central, posta, centro de atención, planta, concesión, dependencia, entre otros). Puede comprender uno o más componentes.

## **Artículo 6°.- Facultades y obligaciones del Supervisor**

**6.1.** El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

**a)** Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

**b)** Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

**c)** Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.

**d)** Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

**e)** Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

**f)** Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.



g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

**6.2.-** El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) El supervisor en el cumplimiento de sus deberes, ejecuta las acciones de supervisión con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados, así como sustentar los hechos verificados en la supervisión a través de la obtención de medios probatorios adecuados, en caso corresponda.

b) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad.

c) Elaborar el plan de supervisión, para su aprobación por el órgano de línea competente.

d) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.

e) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.

f) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.

g) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

h) Actuar con imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

**6.3.** La omisión no relevante al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados.

## **Artículo 7°.- Derechos y obligaciones del administrado**

### **7.1. El administrado goza de los siguientes derechos:**

**7.1.1.** Ser informado del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

**7.1.2.** Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la supervisión.

**7.1.3.** Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.

**7.1.4.** Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.



**7.1.5.** Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.

**7.1.6.** Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera necesario.

**7.2. El administrado tiene las siguientes obligaciones:**

**7.2.1** El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad, en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (05) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad Supervisora le otorgará un plazo para su remisión.

**7.2.2** El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades

para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

**7.2.3** En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso.

**7.2.4** El administrado debe cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas administrativas impuestas por la autoridad competente, durante la etapa de supervisión, fiscalización o sanción.





## TÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

### Capítulo I De los tipos de supervisión

#### Artículo 8°.- De los tipos de supervisión

8.1 En función de su programación, las supervisiones pueden ser:

**a)Supervisión programada:** Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante, PLANEFA, que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.

**b)Supervisión No programada:** Son supervisiones especiales no programadas en el PLANEFA, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

- (i)Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
- (ii)Reportes de emergencias formulados por los administrados;
- (iii)Denuncias ambientales;
- (iv)Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de acuerdo a ley; y
- (v)Terminación de actividades;
- (vi)Espacios de diálogo;
- (vii)Supervisiones previas; u,

(viii)Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

8.2 En función a la acción de supervisión, las supervisiones pueden ser:

**a)Supervisión presencial:** Acción de supervisión que se realiza con presencia del administrador o su personal. Se incluye bajo esta modalidad las acciones de supervisión en la unidad fiscalizable o al administrado a través de citaciones por parte de la autoridad competente.

**b)Supervisión no presencial:** Acción de supervisión que se realiza sin la presencia del administrador o su personal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. Se incluye bajo esta modalidad la supervisión documental y la obtención de medios probatorios a través de sistemas informáticos o constataciones efectuadas por el supervisor.

### Capítulo II De la etapa de planificación de la supervisión

#### Artículo 9°.- De las acciones preparatorias a la supervisión ambiental

La planificación de la supervisión comprende las acciones previas que resultan necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz, entre las cuales se encuentran:

a)La identificación y documentación de los antecedentes y las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, así como la información pertinente que haya presentado.



b) La evaluación de denuncias ambientales y/o medidas administrativas y/o Procedimientos administrativos sancionadores respecto de la unidad fiscalizable según corresponda, así como los resultados de supervisiones previas, resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, entre otros.

d) Elaboración del **Plan de Supervisión**, conforme al **ANEXO 1** que forma parte integrante de la presente norma; requisito previo para que la alta dirección del órgano o unidad orgánica competente, autorice la realización de la supervisión presencial.

### Capítulo III De la etapa de ejecución de la supervisión

#### Artículo 10°.- De la supervisión presencial

**10.1** La supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o área de influencia en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, el órgano o unidad orgánica competente del Gobierno Regional Piura en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Esto se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar.

**10.2** La supervisión presencial en la unidad fiscalizable comprende el levantamiento de información relevante que permita verificar el desempeño ambiental del administrado y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

De ser necesario y si las circunstancias lo ameritan, la supervisión puede ser registrada por el supervisor a través de herramientas audiovisuales.

**10.3** El supervisor deberá elaborar el Acta de Supervisión Ambiental, en la cual describirá los hechos verificados y las ocurrencias en la acción de supervisión desde el inicio hasta el término de la visita de supervisión.

**10.4** Al finalizar esta supervisión, el Acta debe ser suscrita por el supervisor, el administrado, el personal del administrado que participe en la supervisión y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Ambiental, esto no enervará su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor entregará copia del Acta de Supervisión al administrado o quien lo represente.

**10.5** La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.

**10.6** En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se levantará un acta constando este hecho e indicando el motivo que impidió su realización.



## Artículo 11°.- Del contenido del Acta

**11.1 El Acta de Supervisión Ambiental,** se efectúa conforme al **ANEXO 2**, que forma parte integrante de la presente norma. En efecto, debe consignar como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del administrado;
- b) Documento Nacional de Identidad (DNI), Carnet de Extranjería, y/o Registro Único del Contribuyente; según corresponda;
- c) Nombre, ubicación y/o coordenadas UTM de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- d) Actividad desarrollada por el administrado;
- e) Nombre y datos del responsable de la unidad fiscalizable;
- f) Dirección de notificación;
- g) Tipo de supervisión;
- h) Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre);
- i) Nombre de los supervisores;
- j) Nombre y cargo del personal del administrado que participa de la acción de supervisión;
- k) Testigos, observadores, peritos, técnicos, Policía Nacional del Perú y representantes del ministerio público, de corresponder y que participan en la acción de supervisión;
- l) Obligaciones fiscalizables objeto de supervisión;
- m) Áreas y componentes supervisados;
- n) Obligaciones cumplidas, cuando ello haya sido constatado durante la acción de supervisión, de ser el caso;
- o) Presuntos incumplimientos detectados, precisando aquellos que han sido corregidos;
- p) Medios probatorios que sustente el cumplimiento, subsanación o incumplimiento detectados en la acción de supervisión según corresponda, de ser el caso;
- q) Medios probatorios que sustentan el cumplimiento, subsanación o incumplimiento detectados en la acción de supervisión, según corresponda;
- r) Requerimientos de información efectuados y el plazo razonable otorgado para su entrega;
- s) Firma del personal del administrado, del supervisor a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos;
- t) Observaciones del administrado, en caso lo solicite.
- u) Otros aspectos relevantes de la supervisión ambiental que cada órgano o unidad orgánica del Gobierno Regional Piura considere necesaria para la eficacia de la supervisión ambiental.



**11.2** La omisión no relevante o error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez, ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en la acción de supervisión. En el caso de error material y/o grafotécnico se procederá a realizar el testado correspondiente.

#### **Artículo 12º.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados**

**12.1** En caso la autoridad supervisora tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo, lo cual debe constar en acta.

El procedimiento de dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones establecidos del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de conformidad con las normas establecidas por el Instituto Nacional de Calidad.

**12.2** En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.

**12.3** En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deberán ser notificados a su domicilio dentro de los ocho (8) días hábiles, contados

desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

#### **Artículo 13º.- De la acción de supervisión no presencial**

La acción de supervisión no presencial consiste en la obtención de información relevante de las actividades desarrolladas por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Se efectúa en ausencia del administrado, su representante o de su personal.

#### **Artículo 14º.- Documento de Registro de Información**

**14.1** En caso se requiera efectuar una acción de supervisión no presencial, el supervisor debe elaborar un **Documento de Registro de Información**, que contiene lo siguiente, conforme al **ANEXO 3**, que forma parte integrante de la presente norma:

- a) Lugar, fecha y hora del registro de información;
- b) Objeto de la acción de supervisión no presencial;
- c) Nombre del administrado;
- d) Descripción de los hechos verificados;
- e) Consignar el medio que registra la información; y,
- f) Nombre y firma del supervisor.



**14.2** La información recabada es notificada al administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles exprese sus observaciones, comentarios, acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso.

## Capítulo IV De la etapa de resultados

### Artículo 15°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. En caso el administrado presente información a fin que se dé por subsanada su conducta, será evaluada en su oportunidad.

### Artículo 16°.- Sobre la subsanación

**16.1** De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

**16.2** Los requerimientos efectuados por la Autoridad de supervisora mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear

la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad supervisora, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

### 17 De la clasificación de los incumplimientos

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**17.1 Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**17.2 Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación de si el incumplimiento es leve o trascendente, se aplicará la **“Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables”** prevista en el **ANEXO 4**, que forma parte integrante de la presente norma. En su defecto, será de aplicación la norma que lo sustituya o el mecanismo que establezca el OEFA para su determinación.



## Artículo 18°.- Del Informe de Supervisión

**18.1** Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el **Informe de Supervisión**, previsto en el **ANEXO 5**, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al anexo aprobado por el ente rector, que forma parte integrante de la presente norma:

### a) Antecedentes

- a.1 Objetivo de la supervisión;
- a.2 Tipo de supervisión;
- a.3 Nombre o razón social del administrado;
- a.4 Actividad fiscalizable desarrollada por el administrado;
- a.5 Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, precisando el componente o instalación materia de supervisión, o del lugar donde se desarrolla la actividad.

### b) Análisis de la supervisión

- b.1 Análisis de los cumplimientos verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios;
- b.2 Análisis de los incumplimientos objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;

b.3 Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;

b.4 Descripción de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;

b.5 Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten;

b.6 Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y

b.7 Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

### c) Conclusiones

### d) Recomendaciones

d.1 Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda;

d.2 Dictado de medidas administrativas; o,

### e) Anexos

f) Aprobación del Informe de Supervisión por parte de la autoridad inmediata al supervisor que realizó la acción de supervisión.

**18.2** En caso corresponda el archivo del expediente, se notificará al administrado el Informe de Supervisión.



## Capítulo V

### Medidas Administrativas en el Marco de la Supervisión Ambiental

**Artículo 19°.-** El Gobierno Regional Piura a través de sus órganos o unidades orgánicas competentes, durante la etapa de supervisión puede dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son:

a) Mandato de carácter particular;

b) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,

c) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**19.1** El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables.

Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad supervisora disponga lo contrario.

**19.2** Las medidas administrativas referidas en el presente artículo pueden ser variadas de oficio, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

**19.4** En caso se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de manera excepcional, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido.

**19.5** Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí. Asimismo, son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

**19.6** La Autoridad Supervisora, a través del supervisor designado verifica la ejecución de la medida administrativa o la ejecuta, cuando corresponda.

**19.7** En caso de constatarse que el administrado cumplió la medida administrativa, la autoridad competente le comunicará dicho resultado.

**19.8** El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

### **Artículo 20°.- Mandatos de carácter particular y procedimiento**

**20.1** Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad supervisora, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.



**20.2** El Gobierno Regional Piura, en calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental es competente para aplicar los tipos de mandatos de carácter particular y procedimientos que apruebe el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, conforme lo dispuesto en el Artículo 16A de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**20.3** El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad supervisora. De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental

b) Realización de monitoreos

c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental, en el marco de las competencias otorgadas al Gobierno Regional Piura, sin perjuicio de otras medidas administrativas que dicten por habilitación legal.

**20.4** En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

**20.5** Los mandatos de carácter particular pueden ser variados a pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su solicitud ante la autoridad correspondiente a la etapa en la que se encuentre el procedimiento, quien se pronuncia sobre la variación en resolución debidamente motivada.





## **Artículo 21°.- De los requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA y su procedimiento**

### **21.1 Del requerimiento**

21.1.1 La Autoridad Supervisora dicta requerimientos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante SEIA, para la actualización del estudio ambiental u otras acciones, cuando en el desarrollo de la fiscalización ambiental identifique que se verifican los supuestos previstos en los Artículos 30° y 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como la normativa vigente en la materia.

### **21.2 Del procedimiento**

21.2.1 El requerimiento en el marco del SEIA es dictado por la Autoridad supervisora mediante resolución debidamente motivada. Dicha resolución debe señalar el plazo con el que cuenta el administrado para la presentación de su solicitud ante la autoridad competente de emitir la certificación ambiental.

21.2.2 Para el dictado de dicha medida, la Autoridad supervisora podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su estudio ambiental.

## **Artículo 22°.-Cumplimiento del requerimiento dictado en el marco del SEIA**

22.1 Para efectos de la acreditación del

cumplimiento de la medida administrativa, el administrado debe presentar el cargo de recepción de la solicitud ante la autoridad competente para emitir certificación ambiental y/o el documento que contenga su aprobación dependiendo peligro o riesgo ambiental el documento que acredite el cumplimiento del requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora.

22.2 En los casos que el trámite de la solicitud no concluya con su aprobación por causa imputable al administrado, se declarará el incumplimiento de la medida administrativa.

## **Capítulo VI**

### **Del procedimiento de reporte de las emergencias ambientales**

## **Artículo 23°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

23.1 El titular de la actividad, o a quien este delegue, debe reportar las emergencias ambientales al Gobierno Regional, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en la presente norma. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

23.2 A través del Portal Institucional del Gobierno Regional (<http://www.regionpiura.gob.pe>) se establecen y mantienen actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes



para que los administrados puedan realizar el reporte.

#### **Artículo 24°.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a)El administrado debe reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el **Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales**.

b)El administrado debe presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el **Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales**, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 26 de la presente norma.

#### **Artículo 25°.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias**

Los medios que puede utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:

a)Por vía electrónica.

b)Por la Mesa de Partes institucional (Oficina de Trámite Documentario), tanto de la Sede Central ubicada en Av. San Ramón S/N Urb. San Eduardo - El Chipe Piura - PERÚ, como el de las Oficinas de las Direcciones encargadas de la Supervisión ambiental, dentro de su respectivo horario de atención.

c)Otros medios que determine el Gobierno Regional.

#### **Artículo 26°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:**

El administrado debe reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a)Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a **sector.reportesemergencia@regionpiura.gob.pe**, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del Gobierno Regional para su descarga correspondiente.

De modo complementario, el administrado puede reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del sector competente del Gobierno Regional Piura, entre los cuales se cuenta con un número de teléfono celular, disponible los días hábiles, a cargo del personal responsable de la Autoridad Supervisora. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento.

b)Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado debe presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del Gobierno Regional Piura.



Este Reporte Final debe estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.

De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad supervisora la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga.

#### **Artículo 27°.- Tipos de Formatos**

A efectos de cumplir con el procedimiento de reporte de emergencias ambientales, se utilizan los siguientes formatos, según correspondan:

a)Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consigna la información preliminar con la que se cuenta respecto del evento (**ANEXO 6**).

b)Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consigna la información detallada respecto del evento (**ANEXO 7**).

#### **Artículo 28°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en la presente norma constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

#### **Artículo 29°.- Responsabilidad del administrado en las emergencias ambientales**

El hecho de reportar una emergencia ambiental no implica necesariamente la responsabilidad por parte del administrado respecto de lo acontecido y, por tanto, la aplicación de una sanción por parte de la EFA regional.





## TÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL

### Capítulo I Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

#### **Artículo 30°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

**30.1** El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.

**30.2** La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer,

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

**30.3** A la notificación de la imputación de cargos se le anexa el informe de supervisión.

**30.4** En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se puede ampliar o variar las imputaciones, otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 31.1 de la presente ordenanza.

#### **Artículo 31°.- Presentación de descargos**

**31.1** El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

**31.2** En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de determinación de la sanción.

#### **Artículo 32°.- Informe Final de Instrucción**

**32.1** Vencido el plazo de presentación de descargos, la Autoridad Instructora emite el **Informe Final de Instrucción**. En dicho informe la Autoridad Instructora expone sus conclusiones, de manera motivada, sobre las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción, la propuesta de sanción o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.



**32.2** La autoridad instructora remite el informe final de instrucción a la autoridad decisora, a fin de que esta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

**32.3** Solo en caso se concluya la existencia de una o más infracciones, el Informe Final de Instrucción se notifica al administrado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.

**32.4** En caso no se determine la existencia de infracciones, en el Informe Final de Instrucción se recomienda el archivo del expediente.

#### **Artículo 33°.- Audiencia de informe oral**

**33.1** La autoridad decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (03) días hábiles de anticipación.

**33.2** La audiencia de informe oral debe ser registrada por la entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

#### **Artículo 34°.- De la resolución final**

**34.1** Emitido el Informe Final de Instrucción o vencido el plazo para presentar descargos sobre sus conclusiones, la Autoridad Decisora emite pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados, y de ser el caso, impone las sanciones y dicta las medidas correctivas que correspondan.

**34.2** La resolución final según corresponda, debe contener:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado.

(ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de responsabilidad administrativa.

(iii) Medidas correctivas de ser el caso.

**34.3** En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archiva el expediente, lo cual será notificado al administrado.

## **Capítulo II Medidas Administrativas en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador**

#### **Artículo 35°.- Oportunidad para el dictado de las medidas cautelares**

**35.1** Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.

**35.2** A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

**35.3** Una vez dictada la medida cautelar, la autoridad decisora notifica al administrado y a la autoridad supervisora.



**35.4** El Gobierno Regional Piura es competente para dictar medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 135° y 137° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

#### **Artículo 36°.- Tipos de medidas cautelares**

**36.1** La Autoridad Decisora puede dictar, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

(i) El decomiso de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(v) La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(vi) Acciones necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, o la vida o salud de las personas.

**36.2** Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:

(i) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.

(ii) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.

(iii) Implementar sistemas de monitoreo y/o vigilancia

(iv) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.

(v) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados

(vi) Otros mecanismos o acciones necesarias

**36.3** En cualquier etapa del procedimiento, la Autoridad Decisora puede variar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada.

**36.4** Los gastos para el cumplimiento de la medida cautelar son asumidos por el administrado, cuando se disponga que la medida administrativa sea ejecutada por éste.



### **Artículo 37°.- Dictado de medidas correctivas**

**37.1** Las medidas correctivas son medidas administrativas a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

**37.2** Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

- a) El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica;
- b) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción;
- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura;
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción;
- e) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos;
- f) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso;
- g) Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente;

h) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

i) Labores silviculturales.

j) Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.

k) Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.

l) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.

**37.2** El Gobierno Regional Piura es competente para dictar medidas correctivas, conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

### **Artículo 38°.- Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares y correctivas**

**38.1** La autoridad supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo en los casos en los que a criterio de la autoridad decisora se considere que la autoridad instructora pueda realizar la verificación.

**38.2** El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la autoridad decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.



**38.3** En caso el administrado no ejecute la medida administrativa y con la finalidad de prevenir, controlar o revertir posibles daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas debidamente sustentados, la autoridad supervisora podrá realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros, cuyos costos serán asumidos por el administrado.

**38.4** Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la autoridad supervisora podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

#### **Artículo 39°.-Efectos de la persistencia del incumplimiento de medidas cautelares y correctivas**

**39.1** De persistir el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas dictadas, se exige el pago de un monto proporcional a la multa impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista con el incumplimiento, conforme a lo establecido en el numeral 136.3 del artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

**39.2** La autoridad decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, para el pago del monto referido en el numeral anterior, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

**39.3** En caso persista el incumplimiento, la multa coercitiva se duplica de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que se cumpla con la medida ordenada, sinnece

dsidad e un procedimiento o requerimiento previo.

### **Capítulo III Aplicación de los tipos infractores y determinación de la sanción**

#### **Artículo 40°.- Tipos de sanciones**

Las sanciones aplicables por el Gobierno Regional Piura, conforme a sus competencias, son:

- a) Amonestación
- b) Multa
- c) Otras establecidas por la normativa vigente

#### **Artículo 41°.- Determinación de las multas**

**41.1** La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

**41.2** El administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos o en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

**41.3** En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo



menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

**41.4** En caso el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, deberá presentar una estimación de los ingresos que proyecta percibir, y si ello es a razón de la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos ingresos brutos anuales percibidos.

**41.5** La regla prevista en el numeral 32.1 no se aplica en aquellos casos en que el infractor:

- a) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- b) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

#### **Artículo 42°.- Tipificaciones y Criterios para graduar la sanción**

**42.1** El Gobierno Regional Piura, en el ámbito de sus competencias, aplica los tipos infractores vigentes conforme al principio de tipicidad. De manera declarativa y no limitativa, la presente norma recoge las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones- **ANEXO 8**.

- a) Tipificación aplicable a las actividades de pequeña minería y minería artesanal,

establecida en el Decreto Legislativo N° 1101, o normas que lo sustituya.

- b) Tipificación aplicable a las actividades de pesquería y acuicultura establecida en el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, o normas que lo sustituya.

- c) Cualquier otro tipo infractor que según ley o norma expresa corresponda imponer a los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias.

**42.2** Las Tipificaciones Generales y Transversales aprobadas por el OEFA son aplicables por el Gobierno Regional Piura para las actividades bajo el ámbito de su competencia:

- a) Tipificación de infracciones administrativas y establecimiento de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada mediante Resolución N° 06-2018-OEFA/CD.

- b) Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución N° 045-2013-OEFA/CD.

- c) Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 045-2013-OEFA/CD.

- d) Las tipificaciones que modifiquen o deroguen las señaladas en los literales a), b) y c) del presente artículo.



e) Cualquier otra tipificación general o transversal aprobada por OEFA que según ley o norma expresa corresponda aplicar a los Gobiernos Regionales bajo el ámbito de sus competencias.

**42.3** Para graduar la sanción se aplica la metodología de cálculo de las multas base y aplicación, aprobadas por el Gobierno Regional Piura, o supletoriamente la emitida por el ente rector del SINEFA, OEFA.

**42.4** En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

**42.5** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

**42.6** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de

oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
I	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta el vencimiento del plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50 %
II	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la resolución final	30 %

**42.7** El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

**42.8** El administrado puede solicitar por única vez el fraccionamiento de la multa impuesta por la Autoridad Decisora hasta en doce (12) cuotas consecutivas y mensuales, debiendo cumplir con cada uno de los pagos dentro del cronograma establecido por la referida autoridad. El incumplimiento de alguno de los pagos establecidos en el cronograma extingue el beneficio otorgado al administrado.



## Capítulo IV Recursos Administrativos

### Artículo 43°.- Impugnación de actos administrativos

**43.1** Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Supervisora y Decisora, mediante recurso de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva el expediente a la Autoridad Revisora en un plazo de tres (03) días hábiles, cuyo pronunciamiento pone fin a la vía administrativa.

**43.2** La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas administrativas en el marco de la supervisión ambiental o en el procedimiento administrativo sancionador no tiene efecto suspensivo. El administrado puede solicitar la suspensión de los efectos, lo que será determinado por la autoridad de segunda instancia. La impugnación del acto administrativo en el extremo referido a la imposición de multas tiene efecto suspensivo.

**43.3** El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso administrativo, o mediante escrito posterior.

**43.4** Para todo lo no contemplado en la presente norma respecto a la contradicción de los actos administrativos emitidos será de aplicación el capítulo II del título III del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo 006-2017-JUS.

### Artículo 44°.- De la Actuación de medios probatorios

La autoridad de segunda instancia puede de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la autoridad supervisora, autoridad instructora, autoridad decisora u otra entidad.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Modifíquese en el Plazo de 120 días, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, donde se establezca qué órgano, unidad orgánica y/o dependencia ejercerá las funciones de autoridad supervisora, autoridad instructora, autoridad decisora y autoridad revisora, según corresponda.

**SEGUNDA:** Autorícese, de manera transitoria, al Gerente Regional y/o Director Regional, según corresponda, a establecer mediante acto administrativo, qué dependencia a su cargo, y de acuerdo a su naturaleza, le corresponde asumir la función de autoridad supervisora, instructora, decisora; y al Gerente General, designar a la autoridad revisora o de segunda instancia, hasta la modificación formal del ROF vigente.

**TERCERA:** Impleméntese en el plazo de 90 días, un registro interno (físico y/o virtual) de Informes de Supervisión y de Procedimientos Administrativos Sancionadores firmes a cargo del Gobierno Regional Piura, con fines estadísticos y para la toma de decisiones en aras de la mejora continua de la actividad de supervisión y fiscalización a su cargo.



**CUARTA:** Dispóngase a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Gerencia Regional de Desarrollo Social en coordinación con los sectores competentes la reglamentación del procedimiento para la elaboración de la Ficha de obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a cargo de los administrados de cada sector, que realicen actividades económicas que afecten o pudieran afectar el medio ambiente o la salud de las personas, en el plazo de 60 días contados a partir de la dación de la presente norma.

**QUINTA:** Dispóngase a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Gerencia Regional de Desarrollo Social en coordinación con los sectores, la elaboración de un Registro de Buenas Prácticas Ambientales y de infractores ambientales regionales, el mismo que deberá reglamentarse y regular la inscripción, renovación, reconocimiento y/o retiro de los administrados a nivel de la región Piura.

**SEXTA:** Dispónganse a la Gerencia General, para que a través de la Oficina de Tecnologías de la Información implemente los formatos en la página oficial del Gobierno Regional Piura.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.-** La actividad de supervisión ambiental puede ejercerse a través de terceros supervisores, en cuyo caso las disposiciones de la presente norma les resultan

aplicables en lo que fuere pertinente, independientemente de su modalidad de contratación, en tanto no se oponga a una norma legal de carácter nacional.

En este marco, para efectos de lo establecido en el Artículo 425° del Código Penal, las personas naturales independientes y las personas naturales responsables de los informes que emitan las personas jurídicas, así como sus representantes legales, serán consideradas funcionarios públicos.

**SEGUNDA.-** En caso el cambio de titularidad se haya realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, el actual titular deberá comunicar al Gobierno Regional Piura dicha situación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de la publicación de la presente norma.

En dicha comunicación efectuada a la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional Piura y/o a la unidad de recepción documental del sector correspondiente, se deberá adjuntar la documentación que sustente el cambio de titularidad de la actividad.

El titular de la actividad económica que se desarrolle en el ámbito de competencia del Gobierno Regional Piura deberá elaborar una matriz de obligaciones ambientales fiscalizables, de acuerdo al sector que corresponda

**TERCERA. -** Las disposiciones contenidas en la presente norma resultan aplicables para las supervisiones que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

**CUARTA.-** Las tipificaciones señaladas en el artículo 42 de la presente norma son solo enunciativos, de manera que las tipificaciones que sean aprobadas y modificadas con posterioridad a la presente ordenanza forman parte integrante de la misma.

**QUINTA.-** Independientemente de su denominación, las normas regionales que regulan la función de supervisión y fiscalización ambiental en la región Piura se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes de la presente Ordenanza.

**SEXTA.-** En todo lo no previsto de manera expresa en la presente Ordenanza se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley No 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y sus modifica-torias; y el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-207-JUS y las disposiciones aplicables a las Entidades de Fiscalización Ambiental que sean emitidas por el ente rector del SINEFA, OEFA.





# ANEXOS



## ANEXO 1

### Modelo de Plan de Supervisión

#### PLAN DE SUPERVISIÓN

EXPEDIENTE N° \_\_\_\_\_

#### I. OBJETIVO

*[Colocar las obligaciones cuyo cumplimiento serán materia de supervisión]*

#### II. ANTECEDENTES

#### III. BASE LEGAL

#### IV. ACCIONES DE SUPERVISIÓN A REALIZAR

#### V. EQUIPO DE SUPERVISIÓN

#### VI. RECURSOS REQUERIDOS

Lima, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

*[Fecha en que se aprueba el plan de supervisión]*

Elaborado por : \_\_\_\_\_

Aprobado por : \_\_\_\_\_



## ANEXO 2

## Modelo de Acta de Supervisión

Acta de Supervisión		
<b>1 Datos del Administrado</b>		
Nombre o Razón Social :	<input type="text"/>	
RUC :	<input type="text"/>	
<b>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión</b>		
Nombre :	<input type="text"/>	
Actividad / Función :	<input type="text"/>	
Sector :	<input type="text"/>	
Competencia :	<input type="text"/>	
Estado :	<input type="text"/>	
Dirección :	<input type="text"/>	
Subsector :	<input type="text"/>	
Etapa :	<input type="text"/>	
Departamento :	<input type="text"/>	
Provincia :	<input type="text"/>	
Distrito :	<input type="text"/>	
En Actividad	Ubicación	
Sin Actividad		
Apellidos y Nombres :	<input type="text"/>	
Cargo :	<input type="text"/>	
DNI :	<input type="text"/>	
Correo Electrónico :	<input type="text"/>	
Teléfono :	<input type="text"/>	
<b>3 Notificaciones</b>		
Notificación :	<input type="checkbox"/> Personal <input type="checkbox"/> Electrónica	
Dirección Para Notificación Personal :	<input type="text"/>	
Dirección para Notificación Electrónica :	<input type="text"/>	
<b>4 Datos de la Supervisión</b>		
Tipo Regular :	<input type="checkbox"/>	
Tipo Especial :	<input type="checkbox"/>	
Expediente :	<input type="text"/>	
Fuente :	<input type="text"/>	
Inicio Fecha :	<input type="text"/>	
Inicio Hora :	<input type="text"/>	
Fin Fecha :	<input type="text"/>	
Fin Hora :	<input type="text"/>	
<b>5 Equipo de Supervisión</b>		
Nro.	Apellidos y Nombres	Cargo
1	<input type="text"/>	<input type="text"/>
2	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<b>6 Personal del Administrado</b>		
Nro.	Apellidos y Nombres	Cargo
1	<input type="text"/>	<input type="text"/>
2	<input type="text"/>	<input type="text"/>



7 Peritos y/o Técnicos			
Nro.	Apellidos y Nombres	Cargo	
1			
2			

  

8 PNP y/o Testigos			
Nro.	Apellidos y Nombres	Cargo	
1			
2			

  

9 Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados				
Código GPS	:			
Sistema	:	Zona	:	
Nro.	Descripción	Coordenadas		Altitud
		Norte	Este	
1				
2				

  

10 Obligaciones Fiscalizables	
Nro.	Descripción
1	
2	

  

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1			
2			

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

  

12 Relación de medios probatorios	
Nro.	Descripción
1	
2	

  

13 Solicitud de información			
Nro.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1			
2			

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles



**14 Muestreo Ambiental**

Código GPS :

Sistema :  Zona :

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Observaciones	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte	Este		
1								
2								

**15 Observaciones del Administrado**


**16 Otros Aspectos (De ser el caso)**


**17 Anexos**

Nro.	Descripción	Folios
1		
2		

**18 Firmas**

**Representantes del Administrado**

--

Nombre \_\_\_\_\_  
DNI \_\_\_\_\_

--

Nombre \_\_\_\_\_  
DNI \_\_\_\_\_

--

Nombre \_\_\_\_\_  
DNI \_\_\_\_\_

--

Nombre \_\_\_\_\_  
DNI \_\_\_\_\_

**Peritos y/o Técnicos**

--

Nombre \_\_\_\_\_  
DNI \_\_\_\_\_

--

Nombre \_\_\_\_\_  
DNI \_\_\_\_\_



### ANEXO 3

#### Modelo de Documento de Registro de Información

##### DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

En....., a los.....días del mes de..... del 201....., siendo las  
.....horas, el(los)  
suscrito(s).....  
..... procedieron a efectuar una acción de  
supervisión a..... identificado  
con RUC/DNI....., con el objeto de  
supervisar el cumplimiento de ....., en lo  
referido a .....

A continuación se detallan los hechos verificados:

.....  
.....  
.....  
.....

Durante la acción de supervisión se recabó lo siguiente (en caso se recaben documentos u otros medios probatorios):

.....  
.....  
.....  
.....

Siendo las ..... horas del día .....de .....de 201....., se da por concluida la presente acción de supervisión.

.....  
Firma de Supervisor



<input type="text"/>	<input type="text"/>
Nombre _____	Nombre _____
DNI _____	DNI _____
<hr/>	
<b>PNP y/o Testigos</b>	
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Nombre _____	Nombre _____
DNI _____	DNI _____
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Nombre _____	Nombre _____
DNI _____	DNI _____
<hr/>	
<b>Equipo Supervisor</b>	
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Nombre _____	Nombre _____
DNI _____	DNI _____
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Nombre _____	Nombre _____
DNI _____	DNI _____
<hr/>	



## ANEXO 4

### Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

#### 1. INTRODUCCION

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, que tiene a su cargo el ejercicio de la fiscalización ambiental, que comprende las funciones de evaluación, supervisión directa, fiscalización y sanción. Fue creado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>1</sup>.

La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación de las actividades de los administrados con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Asimismo, tiene por objeto promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados, con la finalidad de asegurar una oportuna protección ambiental<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Publicado el 14 de mayo de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.

<sup>2</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 11°.- Funciones Generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

(...)"



De acuerdo a lo señalado en el Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador es un eximente de responsabilidad.

El Reglamento de Supervisión establece que los incumplimientos de obligaciones fiscalizables pueden clasificarse en (i) leves o (ii) trascendentes; en atención a su nivel de riesgo, que puede ser leve, moderado o significativo.

De acuerdo a dicha clasificación, son fáctica y jurídicamente posibles de subsanar los incumplimientos leves, es decir, aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

En ese contexto, la presente Metodología tiene por objeto estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables, a fin de determinar si se encuentra sujeta a subsanación.

Para la elaboración de la presente Metodología se tomó como referencia los lineamientos establecidos en la Guía de Evaluación de Riesgo Ambiental, publicada por el Ministerio del Ambiente en el año 2011, la cual se sustenta en la Norma Europea UNE 150008 2008, emitida por la Asociación Española de Normalización Certificación (AENOR).

**2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

La estimación del nivel de riesgo del incumplimiento de obligaciones fiscalizables se determina en función de la valoración del riesgo.

El riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano.

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

**Fórmula N° 1**



Fuente: Norma UNE 150008:2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

**2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

**2.2.1 Estimación de la probabilidad**

Se estimará la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que comprometa el entorno humano y el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. Esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Los valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios se obtendrán del Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia**

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Fuente: Norma UNE 150008:2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

**2.2.2 Estimación de la consecuencia**

La materialización de un riesgo puede generar consecuencias diferentes. Por ello, la estimación de la consecuencia se realizará en función a la posible afectación al entorno humano o entorno natural.

En caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

**2.2.2.1 Estimación de la consecuencia del entorno humano**

La estimación de la consecuencia en el entorno humano se determina en función de la sumatoria de los valores obtenidos en las variables siguientes:

**Fórmula N° 2: Entorno Humano**

$$\text{Entorno Humano} = \text{Cantidad} + 2 * \text{Peligrosidad} + \text{Extensión} + \text{Personas potencialmente expuestas}$$

Fuente: Norma UNE 150008:2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

A continuación se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno humano.

**Cantidad**

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial" y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable"

Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles – LMP, al Estándar de Calidad Ambiental – ECA o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje de incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Los valores se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2 Factor Cantidad**

Valor	Tn	m³	CANTIDAD	
			Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

CANTIDAD				
Valor	Tn	m <sup>3</sup>	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

### Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación al ser humano.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

**Cuadro N° 3 Factor Peligrosidad**

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> <li>Muy inflamable</li> <li>Tóxica</li> <li>Causa efectos irreversibles y/o inmediatos</li> </ul>	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> <li>Explosiva</li> <li>Inflamable</li> <li>Corrosiva</li> </ul>	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> <li>Combustible</li> </ul>	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> <li>Daños leves y reversibles</li> </ul>	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable "característica intrínseca del material" solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

### Extensión

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplean las variables de área (m<sup>2</sup>) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento hasta la ubicación de las personas potencialmente afectadas.

**Cuadro N° 4 Factor Extensión**

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m <sup>2</sup>
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	≥ 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	≥ 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	≥ 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos y de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

### Personas potencialmente expuestas

El factor personas potencialmente expuestas está referido a la cantidad de personas que pueden resultar afectadas por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, previo a la determinación de la extensión, es decir, se considera la cantidad de personas ubicadas en la extensión determinada, área de influencia directa o indirecta.

**Cuadro N° 5 Factor Personas potencialmente expuestas**

Valor	Personas potencialmente expuestas	
4	Muy alto	Más de 100
3	Alto	Entre 50 y 100
2	Bajo	Entre 5 y 49
1	Muy bajo	< 5 personas

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

### 2.2.2.2 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

La estimación de la consecuencia en el entorno natural se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

#### Fórmula N° 3: Entorno Natural

$$\text{Entorno Natural} = \text{Cantidad} + 2 * \text{Peligrosidad} + \text{Extensión} + \text{Medio potencialmente afectado}$$

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

A continuación se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno natural.

### Cantidad

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial" y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable".

Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles - LMP, al Estándar de Calidad Ambiental - ECA o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje del presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Los valores se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 6 Factor Cantidad**

Valor	Tn	m <sup>3</sup>	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

### Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación".

La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

**Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad**

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
4	Muy peligrosa <ul style="list-style-type: none"> <li>Muy inflamable</li> <li>Tóxica</li> <li>Causa efectos irreversibles y/o inmediatos</li> </ul>	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa <ul style="list-style-type: none"> <li>Explosiva</li> <li>Inflamable</li> <li>Corrosiva</li> </ul>	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa <ul style="list-style-type: none"> <li>Combustible</li> </ul>	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa <ul style="list-style-type: none"> <li>Daños leves y reversibles</li> </ul>	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable "característica intrínseca del material" solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

### Extensión

El factor extensión está referido a la zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplea las variables de área (m<sup>2</sup>) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

**Cuadro N° 8 Factor Extensión**

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m <sup>2</sup>
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	≥ 10000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	≥ 1000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	≥ 500 y < 1000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos o de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

### Medio Potencialmente afectado

El factor está referido a la calificación del medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

**Cuadro N° 9 Factor del medio potencialmente afectado**

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

### 2.2.3 Estimación resultante de la consecuencia

#### 2.2.3.1 De la consecuencia en el entorno humano

La puntuación obtenida en la fórmula N° 2 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 10 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno humano.

**Cuadro N° 10 Estimación de la consecuencia en el entorno humano**

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

#### 2.2.3.2 De la consecuencia en el entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

**Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural**

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

## 3. ESTIMACIÓN FINAL DEL NIVEL DE RIESGO

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 12, que se presenta a continuación:

**Cuadro N° 12 Determinación del nivel de riesgo**

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16 - 25	Riesgo significativo
6 - 15	Riesgo moderado
1 - 5	Riesgo leve

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

## ANEXO 5

### Modelo de Informe de Supervisión

#### INFORME DE SUPERVISIÓN

A : [Nombre del destinatario]  
 De : [Nombre del Supervisor]  
 Asunto : Resultado de las acciones de supervisión [unidad fiscalizable] de [nombre del administrado], realizada del [fecha de inicio] al [fecha de cierre]  
 Referencia : Acta de Supervisión  
 Fecha : Lugar, [fecha]

#### I. ANTECEDENTES

- Objetivo de la supervisión;
- Tipo de Supervisión;
- Nombre o razón social del administrado;
- Actividad o función desarrollada por el administrado;
- Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable o dependencia, precisando el componente o instalación materia de supervisión.

#### II. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

- Análisis de los cumplimientos de las obligaciones fiscalizables, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
- Análisis de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables, con la referencia a sus respectivos medios probatorios.
- Análisis de los incumplimientos que fueron objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación propuestas por el administrado, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
- Detalle del seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;
- Identificación de las presuntas infracciones administrativas, los presuntos responsables y los medios probatorios que lo sustenten, de ser el caso;
- La identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe;
- La propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

#### III. CONCLUSIONES

#### IV. RECOMENDACIONES

- Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo del expediente, según corresponda,
- Imposición de medidas administrativas,
- Exhortación del cumplimiento de las funciones de fiscalización a cargo de la EFA u otras medidas.

#### V. ANEXOS

Elaborado por: \_\_\_\_\_

Aprobado por: \_\_\_\_\_





## ANEXO 6

### FORMATO N° 1

#### REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES

1.- DATOS DEL ADMINISTRADO			
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:</b>			
<b>Subsector</b>		<b>Actividad:</b>	
Electricidad	<b>Domicilio legal:</b>		
Hidrocarburos	Distrito:	Provincia / Departamento:	
Industria	<b>PERSONAS DE CONTACTO:</b>		
Minería	1-		
Pesquería	2-		
<b>CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO</b>		<b>TELEFONOS DE LAS PERSONAS DE CONTACTO:</b>	
1-		1-	
2-		2-	

2.- DEL EVENTO			
Nombre de la instalación:			
Fecha:		Hora de Inicio:	Hora de Término:
<b>Área Afectada:</b>		<b>Cantidad derramada:</b>	
Lugar donde ocurrió:		Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: NORTE:
Localidad:	Zona:	Distrito:	
Provincia :		Departamento:	
<b>DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:</b>			
<b>Origen del evento (marcar con una X):</b>			
Por factores climáticos <sup>1</sup>		Por falla humana <sup>2</sup>	
Por factores tecnológicos <sup>3</sup>		Por acto de terceros <sup>4</sup>	
Por otros factores		Precisar:	
<b>Descripción del evento:</b>			

<sup>1</sup> Por ejemplo: inundación, incendio natural, sismo, huayco, alud, terremoto y/o tsunami

<sup>2</sup> Por ejemplo: por la mala manipulación de un operario

<sup>3</sup> Por ejemplo: ruptura o colapso de una infraestructura (dique, canal, ducto o tubería), derrame, fuga, explosión y/o incendio

Por ejemplo: por incursiones terroristas, notines, atentos, sabotajes.



<b>Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):</b>

<b>3.- DE LA PERSONA QUE REPORTA</b>	
Nombre y Apellidos :	
DNI o CE:	
Teléfono	Correo Electrónico:
Cargo de la persona que suscribe el Reporte Preliminar:	Firma:

<b>4.- EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL REPORTE<sup>5</sup></b>

<sup>5</sup> Por ejemplo: fotografías a color, de preferencia con georeferencia WGS84





## ANEXO 7

### FORMATO N° 2

#### REPORTE FINAL DE EMERGENCIAS AMBIENTALES

1.- DATOS DEL ADMINISTRADO			
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:</b>			
<b>Subsector</b>		<b>Actividad:</b>	
Electricidad	<b>Domicilio legal:</b>		
Hidrocarburos	Distrito:	Provincia / Departamento:	
Industria	<b>PERSONAS DE CONTACTO:</b>		
Minería	1-		
Pesquería	2-		
<b>CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO</b>		<b>TELEFONOS DE LAS PERSONAS DE CONTACTO:</b>	
1-		1-	
2-		2-	

2. DEL EVENTO			
Fecha:		Hora de Inicio:	Hora de Término:
Lugar donde ocurrió:			
Localidad:		Sector:	Distrito:
Provincia :		Departamento:	
<b>DESCRIPCION DETALLADA DEL EVENTO<sup>1</sup>:</b>			
<b>CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:</b>			

<sup>1</sup> La descripción deberá hacerse de manera detallada precisando secuencialmente el tipo y la(s) causa(s) del accidente, fecha y hora de la ocurrencia, las acciones y coordinaciones realizadas, los daños generados, las personas afectadas y las consecuencias respectivas. En caso se consigne información diferente a la indicada en el Reporte Preliminar, deberán sustentarse las variaciones, de igual forma para cualquier variación de datos en el presente reporte.



Describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento <sup>2</sup> :
¿Se puso en marcha el Plan de Contingencias?    Sí ( )    No ( )    Explicar:

**3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO**

**3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES<sup>3</sup>**

--

**3.2. AFECTACIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS DERIVADA DE LOS IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES**

--

--

**3.3. DERRAME O FUGA**

Tipo de productos <sup>4</sup>	Líquido	Sólido	Gaseoso
	( )	( )	( )
	( )	( )	( )
	( )	( )	( )
Volumen aproximado del derrame o fuga	Galones	Galones	Especificar Producto(s):
Volumen aproximado del derrame o fuga	Galones	Galones	
Área Involucrada aproximada <sup>5</sup> : (m <sup>2</sup> )			

**DETALLE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ADMINISTRADO:**


Cantidad de la sustancia, material o residuo recuperado:

Cantidad de la sustancia, material o residuo **NO** recuperado:

**4. ACCIONES CORRECTIVAS (Para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias)**

Medidas a adoptar:

- 1.
- 2.
- 3.

<sup>2</sup> Describa las condiciones ambientales que prevalecían al momento de la emergencia, incluyendo aquellas que ayuden a explicar el comportamiento de las sustancias o energía liberada (dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa).

<sup>3</sup> Indicar características del daño de cada área afectada: agua, suelo, flora, fauna, reserva natural, restos arqueológicos, bodegales, etc.

<sup>4</sup> Precisar si son hidrocarburos líquidos, gaseosos, efluentes, relaves, aceite dieléctrico, sustancias químicas, etc.

<sup>5</sup> Se consignará en "m<sup>2</sup>" en los casos que corresponda.



**5. EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL)**

**6. ESTADO DE LA INSTALACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE DESPUES DE LA EMERGENCIA<sup>6</sup>**

OPERATIVO ( )	INOPERATIVO PARCIAL ( )	INOPERATIVO TOTAL ( )
---------------	-------------------------	-----------------------

**7. DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA:**

Croquis del lugar de la emergencia (obligatorio siempre) con georeferencia WGS84	
Fotografías a color (obligatorio siempre) con georeferencia WGS84	
Otros (especificar):	

- <sup>6</sup> Pueden ser:
- **Operativo:** Cuando no ha sufrido daños que impidan el normal desarrollo de sus operaciones.
  - **Inoperativo Parcial:** Cuando una parte de las instalaciones ha sido afectada por el evento pero que no conlleva al cese de sus operaciones de manera total.
  - **Inoperativo Total:** Cuando la unidad no está en condiciones de seguir operando de manera definitiva.



## ANEXO 8

### Tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones aplicables por los Gobiernos Regionales según competencias asumidas<sup>1</sup>

1. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a la pequeña minería y minería artesanal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1101

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	PEQUEÑA MINERÍA		MINERÍA ARTESANAL	
			UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
Tipos infractores y escala de sanciones establecidos en el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101						
7.2	Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)	Muy grave	10	40	5	25

<sup>1</sup> En el presente Anexo, se recogen de manera enunciativa las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones que forman parte de la normativa vigente citada en cada cuadro, por lo que su aplicación a cada caso concreto se realiza conforme al ámbito de aplicación establecido en tales cuerpos normativos. Para la imputación de la comisión de la infracción, se invoca la referida normativa.



N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	PEQUEÑA MINERÍA		MINERÍA ARTESANAL	
			UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
7.2	Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, en tanto dicho incumplimiento no se encuentre tipificado en otra disposición.	Grave	5	25	2	15
7.2	Incumplir con el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales o con el Plan de Cierre	Grave	5	25	2	15
7.2	Incumplimiento de las normas de protección ambientales aplicables	Leve	2	10	1	10
7.3	Realizar la disposición acuática o subacuática de los relaves generados como producto de sus actividades mineras.	Muy Grave	10	40	5	25

**2. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de gestión forestal, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
<b>Tipos infractores establecidos en el Numeral 207.1 del Artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.</b> <b>Escala de sanciones establecida en el Artículo 208° y el Literal a) del Numeral 209.2 del Artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.</b>					
a	Destruir, retrar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la Autoridad Regional.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
b	Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o forma establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
c	Incumplir con presentar los documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
d	Incumplir con la actualización del Libro de Registro de Actos de Regencia	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
e	Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un período mínimo de cuatro años	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
<b>Tipos infractores establecidos en el Numeral 207.2 del Artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.</b> <b>Escala de sanciones establecida en el Literal b) del Numeral 209.2 del Artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.</b>					
a	Incumplir con el marcado de trozas o tocones con los códigos proporcionados por la autoridad forestal competente, o usarlos indebidamente.	Grave	No aplica	3	10
b	Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que requiera la autoridad competente	Grave	No aplica	3	10
c	Incumplir con entregar la información que solicite la autoridad competente, dentro del plazo otorgado.	Grave	No aplica	3	10
d	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente	Grave	No aplica	3	10

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
e	Incumplir con implementar las actividades de reforestación y otras referidas a la recuperación del Patrimonio, previstas en las autorizaciones de desbosque.	Grave	No aplica	3	10
f	Incumplir los compromisos asumidos en las autorizaciones con fines de investigación.	Grave	No aplica	3	10
g	Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	No aplica	3	10
<b>Tipos infractores establecidos en el Numeral 207.3 del Artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.</b>					
<b>Escala de sanciones establecida en el Literal c) del Numeral 209.2 del Artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.</b>					
a	Provocar incendios forestales.	Muy Grave	No aplica	10	5000
b	Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio.	Muy Grave	No aplica	10	5000
c	Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.	Muy Grave	No aplica	10	5000
d	Realizar el desbosque, sin contar con autorización.	Muy Grave	No aplica	10	5000
e	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy Grave	No aplica	10	5000
f	Establecer o trasladar depósitos o similares, lugares de acopio, centros de comercialización de transformación o de propagación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.	Muy Grave	No aplica	10	5000
g	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy Grave	No aplica	10	5000
h	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos, que provengan de centros de propagación, transformación, comercialización o almacenamiento no registrados.	Muy Grave	No aplica	10	5000
i	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización.	Muy Grave	No aplica	10	5000
j	Elaborar, formular, suscribir, presentar o remitir documentos con información adulterada, falsa o incompleta contenida en documentos físicos o medios informáticos.	Muy Grave	No aplica	10	5000
k	Usar o presentar documentos falsos o adulterados durante las acciones de supervisión, fiscalización o control.	Muy Grave	No aplica	10	5000
l	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy Grave	No aplica	10	5000
m	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.	Muy Grave	No aplica	10	5000
n	No tener libro de operaciones o mantenerlo desactualizado.	Muy Grave	No aplica	10	5000



N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
o	No registrar la información en el libro de operaciones, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Muy Grave	No aplica	10	5000
p	Incumplir con la implementación del plan de contingencia aprobado.	Muy Grave	No aplica	10	5000
q	Ceder o transferir a terceros, la titularidad de concesiones, permisos o autorizaciones, sin contar con la autorización correspondiente.	Muy Grave	No aplica	10	5000
r	Incumplir con las condiciones establecidas o las obligaciones asumidas, como consecuencia de la inscripción en el Registro de Especialistas que prestan servicios en materia forestal y de fauna silvestre.	Muy Grave	No aplica	10	5000
s	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolla la actividad forestal, para realizar actividades no autorizadas, y que a consecuencia de ello se afecte el ecosistema.	Muy Grave	No aplica	10	5000
t	Incumplir con las obligaciones o compromisos asumidos en las autorizaciones de investigación científica o con fines culturales.	Muy Grave	No aplica	10	5000
u	Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumpliendo sus deberes o responsabilidades.	Muy Grave	No aplica	10	5000
v	Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos	Muy Grave	No aplica	10	5000
w	Elaborar informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa.	Muy Grave	No aplica	10	5000
x	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares y precautorias, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential.	Muy Grave	No aplica	10	5000

**3. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de gestión de fauna silvestre, aprobados por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
<b>Tipos infractores establecidos en el Numeral 191.1 del Artículo 191° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.</b>					
<b>Escala de sanciones establecida en el Artículo 192° y en el Literal a) del Numeral 193.2 del Artículo 193° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.</b>					
a	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la Autoridad Regional.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
b	Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
c	Incumplir con presentar documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3



N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
d	Incumplir con la actualización del Libro de Registro de Actos de Regencia	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
e	Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un período mínimo de cuatro años	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
<b>Tipos infractores establecidos en el Numeral 191.2 del Artículo 191° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.</b>					
<b>Escala de sanciones establecida en el Literal b) del Numeral 193.2 del Artículo 193° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.</b>					
a	Incumplir con el marcado de especímenes de fauna silvestre.	Grave	No aplica	3	10
b	Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que le requiera la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
c	Incumplir con entregar información solicitada por la autoridad competente, dentro del plazo correspondiente.	Grave	No aplica	3	10
d	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
e	Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	No aplica	3	10
f	Incumplir con reportar la captura del panteón reproductor, conforme a la autorización de captura aprobada.	Grave	No aplica	3	10
g	Instalar, ampliar, modificar o cambiar de ubicación los depósitos o similares, establecimientos comerciales, centros de transformación o centros de cría en cautividad sin contar con la autorización correspondiente.	Grave	No aplica	3	10
h	Brindar servicios de operadores o conductores certificados de caza deportiva, sin estar debidamente acreditados ante la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
i	Incumplir las obligaciones asumidas en las autorizaciones de operador cinegético o de conductor certificado.	Grave	No aplica	3	10
j	Incumplir los compromisos asumidos en las autorizaciones con fines de investigación.	Grave	No aplica	3	10
k	No adecuarse a las modalidades de manejo de fauna silvestre establecidas en la Ley y el Reglamento, dentro del plazo otorgado.	Grave	No aplica	3	10
<b>Tipos infractores establecidos en el Numeral 191.3 del Artículo 191° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.</b>					
<b>Escala de sanciones establecida en el Literal c) del Numeral 193.2 del Artículo 193° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.</b>					
a	Cazar, capturar, coleccionar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados para subsistencia.	Muy Grave	No aplica	10	5000
b	Establecer o trasladar instalaciones, centros de comercialización o de reproducción, sin contar con la autorización de la autoridad competente	Muy Grave	No aplica	10	5000



N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
c	Adquirir, comercializar, exportar y/o poseer recursos de fauna silvestre extraídos sin autorización o, que provengan de centros no autorizados	Muy Grave	No aplica	10	5000
d	Transportar especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre, sin contar con los documentos que amparen su movilización.	Muy Grave	No aplica	10	5000
e	Elaborar, formular, presentar, remitir o suscribir información adulterada, falsa o incompleta contenida en documentos físicos o medios informáticos.	Muy Grave	No aplica	10	5000
f	Usar o presentar documentos falsos o adulterados durante las acciones de supervisión, fiscalización o control.	Muy Grave	No aplica	10	5000
g	Utilizar documentación otorgada por la autoridad competente para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre capturados sin autorización	Muy Grave	No aplica	10	5000
h	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre capturados sin autorización	Muy Grave	No aplica	10	5000
i	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolle la actividad que involucre fauna silvestre, para realizar actividades no autorizadas.	Muy Grave	No aplica	10	5000
j	No contar con el libro de operaciones o mantenerlo desactualizado.	Muy Grave	No aplica	10	5000
k	No registrar la información en el libro de operaciones, de acuerdo a las normas establecidas.	Muy Grave	No aplica	10	5000
l	Ceder o transferir a terceros, la titularidad de concesiones, permisos o autorizaciones, sin contar con la autorización correspondiente.	Muy Grave	No aplica	10	5000
m	Efectuar la entrega o intercambio de especímenes de fauna silvestre entre centros de cría en cautividad de fauna silvestre, sin seguir el procedimiento legal establecido.	Muy Grave	No aplica	10	5000
n	Falsificar, usar indebidamente, destruir, alterar los códigos de identificación individual de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la ARFFS.	Muy Grave	No aplica	10	5000
o	Mantener o transportar especímenes vivos de fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y/o sanitarias adecuadas.	Muy Grave	No aplica	10	5000
p	Utilizar armas, calibres o municiones diferentes a las autorizadas por la autoridad competente en el calendario de caza deportiva.	Muy Grave	No aplica	10	5000
q	Utilizar métodos no permitidos para la práctica de caza deportiva.	Muy Grave	No aplica	10	5000
r	Exhibir o emplear especímenes de fauna silvestre, nativas o exóticas en espectáculos circenses.	Muy Grave	No aplica	10	5000
s	No cumplir con notificar los nacimientos, muertes, fugas o cualquier situación que afecte la población de los especímenes de fauna silvestre manejados en centros de cría en cautividad, dentro del plazo y/o condiciones establecidos en el Reglamento.	Muy Grave	No aplica	10	5000



N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
t	Usar aves de presa no registradas ante la ARFFS para el control biológico.	Muy Grave	No aplica	10	5000
u	Incumplir con lo establecido en los calendarios de captura comercial, caza deportiva o en las autorizaciones respectivas.	Muy Grave	No aplica	10	5000
v	Liberar, reintroducir, repoblar o reubicar especímenes de fauna silvestre en el medio natural sin autorización.	Muy Grave	No aplica	10	5000
w	Presentar información falsa para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones o licencias.	Muy Grave	No aplica	10	5000
x	Abandonar, maltratar, actuar con crueldad o causar la muerte a especímenes de fauna silvestre.	Muy Grave	No aplica	10	5000
y	Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumpliendo sus deberes o responsabilidades.	Muy Grave	No aplica	10	5000
z	Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.	Muy Grave	No aplica	10	5000
aa	Elaborar el plan de manejo, informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa.	Muy Grave	No aplica	10	5000
bb	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares o precautorias, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential.	Muy Grave	No aplica	10	5000

4. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de plantación forestal y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales, aprobada por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
Tipos infractores establecidos en el Numeral 107.1 del Artículo 107° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI.					
Escala de sanciones establecida en el Artículo 108° y en el Literal a) del Numeral 109.2 del Artículo 109° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI.					
a	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocadas por la Autoridad Regional.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
b	Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento y las normas complementarias	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
c	Incumplir con presentar los documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
d	Incumplir con la actualización del Libro de Registro de Actos de Regencia.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3



N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
e	Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un período mínimo de cuatro años	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
<p><b>Tipos infractores establecidos en el Numeral 107.2 del Artículo 107° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI.</b></p> <p><b>Escala de sanciones establecida en el Literal b) del Numeral 109.2 del Artículo 109° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI.</b></p>					
a	Incumplir con el marcado de trozas o tocones con los códigos proporcionados por la autoridad forestal competente, o usarlos indebidamente en contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales donde se realice aprovechamiento de recursos forestales provenientes de bosques primarios o secundarios.	Grave	No aplica	3	10
b	Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que requiera la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
c	Incumplir con entregar la información que solicite la autoridad competente dentro del plazo otorgado.	Grave	No aplica	3	10
d	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
e	Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	No aplica	3	10
<p><b>Tipos infractores establecidos en el Numeral 107.3 del Artículo 107° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI.</b></p> <p><b>Escala de sanciones establecida en el Literal c) del Numeral 109.2 del Artículo 109° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI.</b></p>					
a	Provocar incendios forestales	Muy grave	No aplica	10	5000
b	Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación	Muy grave	No aplica	10	5000
c	Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
d	Realizar el desbosque sin contar con autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
e	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
f	Talar, extraer y/o aprovechar plantaciones forestales sin estar inscritos el Registro	Muy grave	No aplica	10	5000
g	Comercializar recursos y/o productos forestales extraídos sin autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
h	Comercializar productos de las plantaciones forestales que fueron extraídos sin estar inscritos el Registro	Muy grave	No aplica	10	5000



N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
i	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales sin contar con los documentos que amparen su movilización	Muy grave	No aplica	10	5000
j	Elaborar, formular, suscribir, presentar o remitir documentos con información adulterada, falsa o incompleta contenida en documentos físicos o medios informáticos	Muy grave	No aplica	10	5000
k	Usar o presentar documentos falsos o adulterados durante las acciones de supervisión, fiscalización, o control.	Muy grave	No aplica	10	5000
l	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
m	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
n	No tener libro de operaciones o mantenerlo desactualizado	Muy grave	No aplica	10	5000
o	No registrar la información en el libro de operaciones, de acuerdo a las disposiciones establecidas	Muy grave	No aplica	10	5000
p	Incumplir con la implementación del plan de contingencia aprobado	Muy grave	No aplica	10	5000
q	Incumplir con las condiciones establecidas o las obligaciones asumidas, como consecuencia de la inscripción en el Registro de Especialistas que prestan servicios en materia forestal y de fauna silvestre	Muy grave	No aplica	10	5000
s	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolla la actividad forestal, para realizar actividades no autorizadas y que a consecuencia de ello se afecte el ecosistema	Muy grave	No aplica	10	5000
t	Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumpliendo sus deberes o responsabilidades	Muy grave	No aplica	10	5000
u	Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.	Muy grave	No aplica	10	5000
v	Elaborar informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa	Muy grave	No aplica	10	5000
w	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminencial.	Muy grave	No aplica	10	5000



5. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
<b>Tipos infractores establecidos en el Numeral 137.1 de Artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.</b>					
<b>Escala de sanciones establecida en el Artículo 138° y en el Literal a) del Numeral 139.2 del Artículo 139° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.</b>					
a	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la Autoridad Regional.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
b	Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
c	Incumplir con presentar documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
d	Incumplir con la actualización del Libro de Registro de Actos de Regencia.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
e	Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un período mínimo de cuatro años	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
<b>Tipos infractores establecidos en el Numeral 137.2 de Artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.</b>					
<b>Escala de sanciones establecida en el Literal b) del Numeral 139.2 del Artículo 139° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.</b>					
a	Incumplir con el marcado de trozas o tocones, conforme lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, con los códigos proporcionados por la autoridad forestal competente, o usarlos indebidamente	Grave	No aplica	3	10
b	Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que requiera la autoridad competente	Grave	No aplica	3	10
c	Incumplir con entregar la información que solicite la autoridad competente dentro del plazo otorgado	Grave	No aplica	3	10
d	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan, como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente	Grave	No aplica	3	10
e	Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad	Grave	No aplica	3	10
f	Incumplir con el marcado de especímenes de fauna silvestre	Grave	No aplica	3	10
<b>Tipos infractores establecidos en el Numeral 137.3 de Artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.</b>					
<b>Escala de sanciones establecida en el Literal c) del Numeral 139.2 del Artículo 139° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.</b>					
a	Provocar incendios forestales	Muy grave	No aplica	10	5000



N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
b	Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio	Muy grave	No aplica	10	5000
c	Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
d	Realizar el desbosque, sin contar con autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
e	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia	Muy grave	No aplica	10	5000
f	Talar, extraer y/o aprovechar plantaciones forestales, sin estar inscrito en el Registro	Muy grave	No aplica	10	5000
g	Comercializar recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
h	Comercializar productos de las plantaciones forestales, que fueron extraídos sin estar inscrito en el Registro	Muy grave	No aplica	10	5000
i	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización	Muy grave	No aplica	10	5000
j	Elaborar, formular, suscribir, remitir o presentar documentos con información adulterada, falsa o incompleta, contenida en documentos físicos o medios informáticos	Muy grave	No aplica	10	5000
k	Usar o presentar documentos falsos o adulterados, durante las acciones de supervisión, fiscalización, o control	Muy grave	No aplica	10	5000
l	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
m	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
n	No tener libro de operaciones o mantenerlo desactualizado	Muy grave	No aplica	10	5000
o	No registrar la información en el libro de operaciones, de acuerdo a las disposiciones establecidas	Muy grave	No aplica	10	5000
p	Incumplir con la implementación del plan de contingencia aprobado	Muy grave	No aplica	10	5000
q	Presentar información falsa, para el otorgamiento de permisos	Muy grave	No aplica	10	5000
s	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolle la actividad, para realizar actividades no autorizadas	Muy grave	No aplica	10	5000
t	Cazar, capturar, coleccionar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados por subsistencia	Muy grave	No aplica	10	5000



N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
u	Utilizar documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre, capturados sin autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
v	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre, capturados sin autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
w	Falsificar, usar indebidamente, destruir, alterar los códigos de identificación individual de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la Autoridad Regional	Muy grave	No aplica	10	5000
x	Mantener especímenes vivos de fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y/o sanitarias adecuadas	Muy grave	No aplica	10	5000
y	Liberar, reintroducir, repoblar o reubicar especímenes de fauna silvestre, en el medio natural sin autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
z	Abandonar, maltratar, actuar con crueldad o causar la muerte, a especímenes de fauna silvestre	Muy grave	No aplica	10	5000
aa	Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumpliendo sus deberes o responsabilidades	Muy grave	No aplica	10	5000
bb	Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos	Muy grave	No aplica	10	5000
cc	Elaborar informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa	Muy grave	No aplica	10	5000
dd	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares y precautorias, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential.	Muy grave	No aplica	10	5000

## 6. Tipificaciones de infracciones y escala de sanciones aplicables supletoriamente

### 6.1 Tipificación general

- a) Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

### 6.2 Tipificaciones transversales

- a) Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.
- b) Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.



# GOBIERNO REGIONAL PIURA

